

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
INMEDIACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS**

JOSUÉ ALBERTO SIERRA OLIVA

GUATEMALA, MAYO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
INMEDIACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSUÉ ALBERTO SIERRA OLIVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Licda. Josefina Cojon Reyes
Secretario:	Lic. Marco Tulio Escobar

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal:	Licda. Dora Reneé Cruz Navas
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

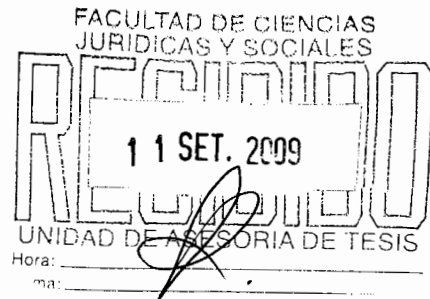
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. MARIA ARACELY SANTIZO SANTIZO DE MERIDA.
6ª AVENIDA 0-60 ZONA 8 de esta Ciudad Capital.
TEL. 2335-1795, 2335-2386.



Guatemala 25 de Junio del 2009.-

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Unidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted en relación a su oficio de fecha cinco de noviembre del año dos mil ocho, en el cual se me nombra como Asesora de Tesis del estudiante **JOSUÉ ALBERTO SIERRA OLIVA**, carné número 200110686, del trabajo de investigación intitulado: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS"**.

Atendiendo a tan honrosa distinción, procedí a ASESORAR al estudiante **JOSUÉ ALBERTO SIERRA OLIVA**, haciéndole observaciones con el objeto de mejorar aspectos que eran necesarios, para lo cual se recomendó al estudiante que la investigación a realizar debía de hacerse únicamente sobre el principio de intermediación procesal, ya que el principio de economía procesal puede servir y ser objeto de estudio en otra investigación, por lo cual resulta necesario modificar el tema intitulado "Consecuencias Jurídicas de la Falta de Aplicación del Principio de Intermediación y Economía Procesal en el Juicio Oral de Alimentos" por el identificado al inicio, para lo cual después de haberse atendido las recomendaciones y realizando las enmiendas, dicho trabajo de investigación llenó los requisitos que el normativo de elaboración de tesis demanda, siendo la redacción correcta empleada.

Se emplearon los métodos necesarios los cuales son los siguientes: el método analítico se utilizó para establecer la importancia de la utilización de la intermediación procesal en el juicio oral de alimentos; el método sintético se empleó para la determinación de la falta de aplicación del principio de intermediación procesal por los jueces de primera instancia de familia y el comparativo señaló las ventajas, del conocimiento que tienen los sujetos procesales del principio de intermediación procesal y su aplicación en el proceso del juicio oral de alimentos, demostrándose en los cuadros estadísticos empleados en la tesis.



La contribución científica cuenta con validez, debido a que el sustentante enfoca con bastante propiedad el tema durante el desarrollo de la investigación, así como criterios objetivos, certeros y actuales.

La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis. Las consecuencias y recomendaciones se relacionan entre si y con el contenido del trabajo referido. Durante la revisión de la tesis, señale al sustentante una serie de modificaciones al índice, introducción y desarrollo de los capítulos, debido a que estimé eran necesarios para comprender de una mejor forma el tema en investigación, encontrándose el Bachiller Sierra Oliva conforme.

De forma personal he guiado al sustentante en las etapas del proceso de investigación científica, en base a los métodos y técnicas acorde al tema, con lo cual se comprueba la hipótesis formulada y se establece la importancia de la aplicación del Principio de Inmediación Procesal en el Juicio Oral de Alimentos.

Como asesora doy mi opinión favorable, estimo que el trabajo realizado por el estudiante **JOSUE ALBERTO SIERRA OLIVA**, cumple con lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Publico, solicitando que se apruebe y continúe con el trámite que corresponde.

Con las muestras de mi distinguida consideración, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos.

LIC. MARIA ARACELY SANTIZO SANTIZO DE MERIDA.
ASESORA
COLEGIADO No. 5,768



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSUÉ ALBERTO SIERRA OLIVA, Intitulado: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh



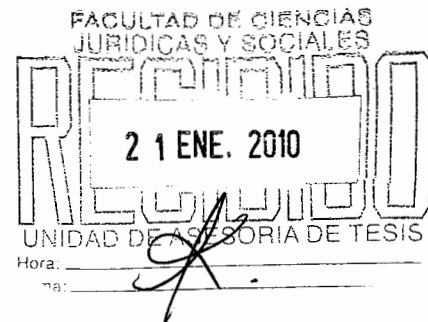
Licenciado

Jaime Ernesto Hernández Lamora
Abogado Penalista y Notario



Guatemala 26 de Octubre del año 2009.-

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Unidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle, que procedí a REVISAR el trabajo de tesis del bachiller **JOSUE ALBERTO SIERRA OLIVA**, sobre el tema titulado "CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS".

En el trabajo de tesis, se emplearon los métodos necesarios como el método analítico para establecer la utilización de la inmediatez procesal en el juicio oral de alimentos; el método científico para determinar de la falta de aplicación del principio de inmediatez procesal por los jueces de primera instancia de familia y el método comparativo para establece las ventajas, del conocimiento que tienen los sujetos procesales del principio de inmediatez procesal y su aplicación en el juicio oral de alimentos, como se puede demostrar en los cuadros estadísticos realizados en el trabajo de tesis, con los cuales se puede demostrar el conocimiento de la aplicación del principio de inmediatez procesal.

La contribución científica enfoca con bastante propiedad el tema durante el desarrollo de la investigación, así como criterios objetivos, certeros y actuales, apegados a la correcta aplicación de la redacción que se ha realizado en la investigación.

Los métodos investigativos utilizados y la bibliografía empleada tienen relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas del trabajo de tesis. Las conclusiones y recomendaciones se encuentran relacionadas entre si y con el contenido del trabajo referido.

CORPORACION DE ABOGADOS ESPECIALISTAS

6a. Avenida 0-60, Zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I
Tels.: 2335-1856, 2335-1858, 2335-2083, Fax: 2335-2252 - Cel.: 5510-3896
E-mail: buffetejuridico@hernandez.la - jaime7@intelnett.com • Guatemala, C. A.



Licenciado

Jaime Ernesto Hernández Zamora

Abogado Penalista y Notario



Los capítulos fueron desarrollados acorde al tema de la tesis practicada, buscando encontrar el resultado a la hipótesis empleada, que permitió llegar a conclusiones verídicas y apegadas al trabajo realizado.

Como revisor del presente trabajo de tesis, doy mi opinión favorable y estimo que lo realizado por el estudiante **JOSUE ALBERTO SIERRA OLIVA**, cumple con lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, solicitando que se apruebe y continúe con el trámite que corresponde.

Con las muestras de mi distinguida consideración, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos.


LIC. JAIME ERNESTO HERNANDEZ ZAMORA.
REVISOR

Licenciado
Jaime Ernesto Hernández Zamora
ABOGADO Y NOTARIO

CORPORACION DE ABOGADOS ESPECIALISTAS

6a. Avenida 0-60, Zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I
Tels.: 2335-1856, 2335-1858, 2335-2083, Fax: 2335-2252 - Cel.: 5510-3896
E-mail: buffetejuridico@hernandez.la - jaime7@intelnnet.com • Guatemala, C. A.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSUÉ ALBERTO SIERRA OLIVA, Titulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effl

[Signature]

[Signature]



1403



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el que nunca me ha desamparado y mi camino ha guiado, con todo mi amor y adoración.

A MI VIRGEN:

Por que sin tu manto ni tu protección el camino correcto no hubiera podido descubrir con todo mi amor y veneración.

A MIS PADRES:

Por ser los constructores de mi fe, devoción y dedicación, que con su sabiduría me han sabido llevar al sendero del éxito, demostrándome siempre su amor, fidelidad y lealtad, al no dejarme jamás en los momentos mas duros de mi vida y el éxito de hoy es por ustedes. Los amo.

A MIS HIJOS:

Por ser esos angelitos perfectos que vinieron a darme el toque y el sabor a la vida y saber que al llegar al éxito es para ustedes y que les sirva de ejemplo para verlos llegar como unos profesionales y más lejos. Los amo.

A MI ESPOSA:

A ti, que Dios me puso en el camino para terminar de forjar como un profesional y darme la felicidad más grande de mi vida, para ti va este triunfo y espero ver el tuyo pronto junto a mi. Te amo.



A MI HERMANO:

Por ser ese Ángel de Dios que me puso en mi vida, para saber que puedo y todo lo que logre por tu amor, que te sirva de ejemplo que tu puedes, por que yo creo en ti. Te amo mucho mi viejo.

A MIS ABUELOS:

A ustedes que están en el cielo cuidándome con todo mi amor.

A MIS TIOS:

Con todo mi cariño y admiración.

A MIS AMIGOS:

Con toda mi alegría y respeto, gracias por su apoyo.

ESPECIALMENTE:

A las familias, Solis De Leon, Anzueto Muñoz, Galindo Muñoz, Mérida Santizo, Sierra Stalling, Sierra Cordón y Sierra Herrera por estar siempre pendientes de mi, con mucho cariño.

A MI FACULTAD:

Por haberme forjado en la enseñanza que hoy empezare a ejercer.

A MI UNIVERSIDAD:

Por haberme permitido tomar esa enseñanza, que solo esta casa de estudios nos da.

A MI GUATEMALA:

Este triunfo es para ti.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia y su evolución.....	1
1.1. La familia dentro del contexto histórico.....	1
1.1.1. Teoría evolucionista y teoría creacionista	2
1.1.2. Teoría evolucionista.....	2
1.1.3. Teoría creacionista	5
1.1.4. Evolución de la familia.....	6
1.1.5. Definición de la familia.....	12
1.1.6. Naturaleza jurídica de la familia.....	13
1.1.7. Características de la familia	16
1.1.8. Ubicación tradicional del derecho de familia en la sistemática jurídica....	19

CAPÍTULO II

2. Principio de intermediación procesal en el juicio oral de alimentos.....	23
2.1. Definición.....	23
2.2. El principio de inmediatividad en sentido objetivo o formal.....	30



2.3. La intermediación procesal como medio de poder disciplinario	31
2.4. Antecedentes Históricos del Principio de Intermediación Procesal.....	34
2.5. Naturaleza jurídica del principio de intermediación procesal.....	46
2.6. Elementos del principio de intermediación en el juicio oral de alimentos.....	47
2.7. El principio de intermediación en la legislación Guatemalteca.....	49

CAPÍTULO III

3. Definiciones jurídicas.....	51
3.1. El juicio.....	51
3.2. La oralidad.....	55
3.3. Los alimentos.....	58
3.4. Definición legal de alimentos.....	62

CAPÍTULO IV

4. Principios procesales esenciales del juicio oral de alimentos que se.....	
interrelacionan con el principio de intermediación procesal	65
4.1. Aplicación del principio de oralidad procesal.....	65
4.2. Análisis del principio de economía procesal	71
4.3. Estudio del principio de certeza jurídica.....	73

CAPÍTULO V



Pág.

5. Consecuencias jurídicas de la falta de aplicación del principio de inmediación.....	
procesal en el juicio oral de alimentos.....	77
5.1. La no aplicación del principio de inmediación procesal.....	77
5.2. La aplicación del principio de inmediación procesal.....	79
5.3. Fines del juicio oral de alimentos y su tramitación.....	80
5.3.1. Valor justicia.....	81
5.3.2. Valor seguridad.....	91
5.3.3. Valor bien común.....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXOS.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

El principio de la inmediación procesal en el juicio oral de alimentos, al ser aplicado correctamente, busca proporcionar a los litigantes la igualdad procesal, con el máximo resultado positivo en la aplicación de la justicia pretendiendo de alguna manera moldear de una mejor forma el razonamiento judicial siendo éste más justo y equitativo.

Siendo esta la actividad en el cual el juzgador debe de mantener un mayor contacto con las partes, para que tenga un mejor conocimiento del proceder personal en el juicio y del actuar de los sujetos procesales. En la actualidad se admite que el principio de inmediación procesal dentro de las audiencias del juicio oral de alimentos no se le da la importancia que merece, ya que según se ha visto en la práctica tribunalicia que este principio no se cumple, restándole valor jurídico a lo que el juez estimara y dará a entender en la sentencia de grado que tendrá que proferir.

La ejecución correcta del principio de inmediación procesal dentro del juicio oral de alimentos demuestra que es una mejor alternativa para un mejor fallar dentro del proceso mismo, así como una mejor tutela judicial para que ambas partes puedan hacer valer su derecho de defensa.

El objetivo de la presente tesis, es establecer las consecuencias de la falta de aplicación del principio de inmediación procesal, así como la importancia que tiene el estudio y aplicación del principio en mención en el juicio oral de alimentos.



La presente tesis se desarrolla en cinco capítulos, en el primero se hace una descripción de la familia y su evolución; el segundo capítulo abarca el principio de inmediación procesal en el juicio oral de alimentos; el tercer capítulo instaure las definiciones jurídicas; en el cuarto capítulo se enfocan los principios procesales esenciales del juicio oral de alimentos y en el quinto capítulo se presentan las consecuencias jurídicas de la falta de aplicación del principio de inmediación procesal en el juicio oral de alimentos.

Las teorías empleadas en el presente trabajo, se puede destacar la teoría evolucionista, utilizada para demostrar la evolución y avance de la familia; la teoría creacionista, empleada para establecer ciertos parámetros de cómo se funge y se crean nuevas formas de aplicación del principio procesal en el juicio oral de alimentos que se estudia.

Se utilizó el método inductivo-deductivo, observando de lo más simple a lo más complejo de la investigación; el método ecléctico, consistente en la variabilidad de todo tipo de metodología aplicando los resultados al caso concreto, aplicando técnicas específicas como el cuestionario que respondieron personas versadas en la materia judicial familiar y la visualización directa de las audiencias del juicio oral de alimentos.

El presente trabajo de tesis es elaborado con el fin que los estudiantes y profesionales del derecho, encuentren la importancia de la aplicación del principio de inmediación procesal en el juicio oral de alimentos.

1
CAPÍTULO I



1. La familia y su evolución

La familia es el elemento fundamental de la sociedad, es su núcleo fundante. Por lo que se hace necesario un estudio profundo sobre su estructura y sobre su evolución. Por eso estimo necesario en este capitulo hacer un estudio sobre distintas teorías que la analizan y explican, sobre su origen y su evolución, sobre su estructura como institución y la ubicación real que a mi juicio debe tener dentro de la sociedad.

1.1 La familia dentro del contexto histórico.

La familia como tal tiene su origen en el origen mismo de la humanidad, y se ubica en la llamada prehistoria, dentro de la que se afirma que el ser humano tuvo necesidad de unirse con los demás de su especie para poder subsistir y poder desarrollarse, bajo el signo de asistencia mutua.

Se hace necesario conocer dentro de las historia las teorías que afirman el origen de la vida, el origen del ser humano y en cosencuencia de la familia que es núcleo fundante de la sociedad.

Dos son las teorías que merecen mayor importación de estudio, ellas son:



1.1.1 Teoría evolucionista y teoría creacionista

Afirma que la vida fue creada por Dios, y en consecuencia, las diferentes especies y el hombre mismo salieron de las manos del Supremo Creador. Esta teoría es sustentada por teólogos y religiosos. La más conocida por nosotros es la que aparece en El Génesis, primer libro del Antiguo Testamento de la Biblia cristiana. Se afirma en él que Dios creó el mundo en seis días y en el sexto al primer hombre, llamado ADAN de cuya costilla formó a su compañera EVA, quienes son los padres de la humanidad y de la primera familia conocida. Otras religiones y credos en sus libros sagrados también hablan de la creación del hombre y los seres vivos por medio de un ser supremo, tal el caso del libro EL CORAN de los pueblos árabes, o de las elucubraciones contenidas en las filosofías griegas, romanas y orientales, destacando entre ellas el Budismo, el confucianismo y las religiones de la India.

La teoría creacionista tiene dos formas: **La creacionista fijista y la creacionista evolucionista**. La primera afirma que Dios creó las especies como son ahora, mientras que la segunda establece que Dios creó las especies primeras, que por evolución dieron origen a otras, hasta llegar a las actuales.

1.1.2 Teoría evolucionista

Esta expone que los seres vivos surgieron por sí mismos y evolucionaron con el tiempo. La humanidad se inició hace más de cuatro millones de años, cuando nacieron



a la vida los primeros seres parecidos al hombre. Aún no se sabe con exactitud como eran los primeros seres parecidos al hombre que habitaron la tierra. Se cree que eran bípedos semejantes a los antropoides. Fueron evolucionando en forma paulatina hasta llegar a formar la especie humana.

En la actualidad la ciencia afirma que el hombre moderno evoluciono del homínido llamado australopitecus, originando al homo habilis, ,después el llamado al homo erectus o pitencatropus y posteriormente al homo sapiens (el hombre de neanderthal y el hombre de cromagnon) hasta llegar al hombre moderno.

Muchos estudiosos de la materia (paleontólogos y antropólogos) creen que el hombre apareció en las sabanas del continente africano, y que luego fueron a habitar las zonas boscosas de la región. Se cree que vivían encima de los árboles. Luego de esta etapa, por las lluvias e inclemencias del tiempo habitaron las cavernas. Comenzaron a hacer uso de la piedra como instrumento de trabajo, al mismo tiempo que descubrieron el fuego como un instrumento para la vida, para la comida, para la caza etc.

Es natural decir que en aquellas épocas los seres humanos no tenían el dominio básico de su mente para realizar una comunicación perfecta entre ellos. De lo anterior se establece que vivían en forma salvaje. Posteriormente con el descubrimiento del fuego, la sociedad humana avanzó de una manera significativa, ya que con ello se hizo



próspera la caza y se pudo vivir en forma nocturna. El aprecio dentro de las tribus por el fuego fue una constante forma de vivir, hecho que fue ensalzado por la tradición griega, con el famoso mito de PROMETEO ENCADENADO, quien sufrió tal castigo por haber regalado el fuego a los hombres. Es a partir de esto, del descubrimiento del fuego, que el ser humano comienza su lenta marcha hacia la civilización empezando así una nueva era de la humanidad.

Desde el punto de vista sociológico se establece que la primera organización familiar fue el matriarcado ya que muchos seres humanos descendían de una madre en común, lo que conlleva el surgimiento de conductas matrilineales, en donde se manifiesta la poliandria y las conductas sexuales de carácter promiscuo.

El matriarcado se manifiesta sobre todo en gran parte de las sociedades primarias. Cabe destacar que no obstante que los regímenes primarios de la sociedad humana fueron los matriarcados no se marcó un poder político desde esa instancia, reduciendo el matriarcado a una organización puramente familiar.

Posteriormente los grupos humanos se vuelven más sedentarios, surgiendo de esta manera la agricultura y la ganadería. El hombre se convierte en el ascendiente común directo del grupo y por lo tanto comienza a surgir otra forma de uso familiar, de poder y decisión como lo sería el patriarcado, fundándose así una forma primitiva de organización política basada, desde luego, en vínculos de sangre.



El parentesco se trasmitía exclusivamente por línea femenina, sin que la madre tuviera la supremacía absoluta sobre el grupo familiar, por lo que después de dejar grupo la vida nómada, el grupo se convirtió progresivamente a una rudimentaria organización política de descendencia patrilineal a la cual se llamó patriarcado, la cual tuvo por base un sistema agropecuario que admitía la línea de parentesco por los lazos de sangre transmitidos, ahora únicamente por el padre y jefe del grupo familiar.

1.1.3 Teoría creacionista

Como se afirmó anteriormente esta teoría es sustentada por los teólogos y religiosos, sobre todo cristianos, e indica que desde la creación de los seres humanos han pasado unos siete mil años y tal y como lo expone el autor francés Jaques Pirenne al escribir que la Biblia establece fechas para la creación del mundo a la que no da más de 1700 años antes del diluvio sumerio. Así pues, las culturas que profesan el cristianismo tienen como origen único de la humanidad y por ende el de la familia, el origen mismo de la creación que relata la Biblia la cual en el libro de Génesis, capítulo 1 versículos 26-28 nos narran: “Entonces dijo Dios hagamos al hombre a nuestra imagen conforme a nuestra semejanza; y tenga potestad sobre los peces del mar, las aves de los cielos, las bestias, sobre toda la tierra y sobre todo animal que se arrastra sobre la tierra” Y creo Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creo; varón y hembra los creó, los bendijo Dios y les dijo “fructificad y multiplicaos; llenad la tierra y sometedla; ejerced potestad sobre los peces del mar, las aves de los cielos y todas las



bestias que se mueven sobre la tierra” “Dios no creó al hombre para vivir solitario. Desde el principio los hizo hombre y mujer (Génesis 1.27)”.

“Según la tradición católica, el origen de la familia estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital. Tal hecho se consagra plenamente en la llamada doctrina católica que establece la unión indisoluble del matrimonio, no aceptando el divorcio, aunque si la separación sin derecho de los cónyuges a formar nueva pareja. Ase fundamentan el dicho del Evangelio: “lo que Dios unió, no lo separe el hombre....”, posición que ha despertado admiración en muchos por la firmeza evangélica en la defensa del matrimonio y en consecuencia de la familia, pero también ha despertado repudio y enemistad en muchas personas que ven en tal doctrina una concepción inhumana, porque no está de acuerdo con la naturaleza del hombre.....”.¹

Como se puede apreciar, para la Teología Cristiana, incluyendo otras como el Islam y el Judaísmo, la fe en el Dios creador constituye la respuesta al origen del mundo y al sentido y fin de la historia. En suma se considera que todos los animales y demás seres han sido creados por la voluntad divina. También es claro que la doctrina cristiana no reconoce en ningún momento al matriarcado como la primera forma de organización puramente familiar.

1.1.4 Evolución de la familia

¹ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español. Familia y sucesiones*. Tomo V págs. 195.



La evolución de la familia se ha desarrollado en cinco fases, las cuales merecen un estudio dentro del presente trabajo de investigación y son las siguientes:

A. La promiscuidad sexual

El primer estado de la vida humana fue el de la promiscuidad sexual, esto es el del comercio sexual, sin trabas ni impedimentos de ningún género. Con esta tradición y costumbres no podía existir concepto claro de la familia y aún menos de parentesco. Los hijos recién nacidos o apenas criados por las madres dejaban de reconocerlos, todas las mujeres podían pertenecer a todos los hombres, los celos en frío, es decir, fuera de la época de celo y la repugnancia al incesto, eran entonces perfectamente desconocidas. "No existían más sentimientos relativos a la familia que el del amor animal y el de la protección sobre todo materna a los niños recién nacidos y pequeños."² Es decir, que en esta etapa de la existencia del ser humano, el concepto de animalidad se vivió en forma por demás acentuada en lo que concierne al aspecto sexual y crianza de los hijos, no dándole mayor importancia a los vínculos que la familia establece y consolida.

B. La familia consanguínea

En lo que a esto respecta, los verdaderos sentimientos de la familia nacieron más tarde en forma muy rudimentaria. La familia consanguínea representó un segundo estado.

² Engels, Friedrich. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** Págs. 31-40.



Consistía esta en el matrimonio por grupos, según generaciones; era una especie de promiscuidad por generaciones. Todos los padres y madres, hijos e hijas, nietos y nietas se consideraban esposos entre si. Los hermanos y primos varones constituían el grupo de los maridos de sus hermanas y primas. En esta etapa o período el vínculo fraternal era también sexual: nacer hermanos equivalía a nacer cónyuges. Solo estaba prohibido el comercio carnal de los ascendientes con los descendientes; o sea, de los abuelos y padres con los hijos. Sin embargo esta denominación, consanguínea, no debe confundirse con lo que posteriormente, en muchas legislaciones se considera como consanguinidad, que es el nexa o parentesco que nace de la sangre. Tal acepción está contenida en el Código Civil de Guatemala, que establece tres tipos de parentesco, que son :

el de consanguinidad,

el de afinidad y

el civil.

C. La familia punalúa

“Significa una nueva y provechosa conquista de la civilización. Esencialmente estableció la exclusión de los hermanos en el comercio sexual. El matrimonio se estableció por grupos de hermanos y primos varones con grupos de hermanas y primas. Los maridos eran pues, hermanos y primos entre sí, y también las mujeres; pero no existía ningún parentesco de sangre entre aquellos y éstas. Los hijos varones llamaban “padre” a todos los hombres del grupo del verdadero padre y de los tíos, y las



hijas llamaban “padre” a todas las mujeres del grupo de la verdadera madre y de las tías. Pero los hijos desconocían en absoluto a sus tías, las hermanas de sus “padres”, y las hijas a sus tíos, los hermanos de sus “madres” Entre los nativos de las Islas Hawai, donde aún se practica el sistema, los maridos así como las mujeres en cada familia, se llaman entre si punaluas, de ahí el nombre que se ha dado a esta forma de matrimonio y de parentesco. Debe reconocerse que es poco conocida,, pero si tiene características que la hacen interesante”.³

D. La familia sindiásmica.

También llamada patriarcal, representó el cuarto y penúltimo estado. Hasta la constitución del patriarcado, la filiación fue siempre uterina. En adelante, aunque conservando rastros de esta, se hizo agnaticia. Tal término –los agnatos- dentro del Derecho Romano, tiene mucha preponderancia y hace referencia a un parentesco civil, en contraposición a los “cognatos”, que eran parientes consanguíneos Llegaron a coexistir en el lenguaje dos nomenclaturas de parentesco: la antigua y matriarcal y la moderna o patriarcal.

De la lucha que se entabló entre el antiguo derecho materno y el moderno derecho paterno nos proporciona un bellísimo pero muy significativo mostraría de resultados ya que fue arduo el trabajo, fueron constantes las luchas internas entre las familias para

³ **Ibid.** Págs. 42-51.



hacer prevalecer tanto el matriarcado como patriarcado. No fue sino hasta que se impuso la fuerza física del hombre a la de la mujer cuando comenzó a prevalecer el concepto de que de que era mas conveniente la forma patriarcal ya que esta llevaba consigo el poder físico y cierta forma primitiva de ejercicio vital político en función y beneficio de la familia, de la tribu, dando como resultado lo que hoy en día se ha dado en llamar beneficio y bienestar común.

Se deduce, entonces, que en esta etapa del desarrollo del ser humano prevaleció una tenaz lucha por el derecho. Uno enfocado por el matriarcado y sus formas y otro por el patriarcado y su propia óptica del ejercicio del poder físico y político.

E. La familia monogámica

Se caracteriza porque el dominio del hombre o el predominio del hombre es absoluto, la paternidad es indiscutible, y se establece para mantener el derecho de herencia, condición indispensable para poder preservar el dominio y control sobre la propiedad privada. Se transmite la herencia a los hijos, pero con la finalidad de conservar la propiedad privada sobre los bienes obtenidos por el trabajo o también por herencia, transmitiéndose el traslado de los bienes a sucesivas generaciones.

Sin embargo hay que aclarar que en este tipo de familia, por su naturaleza misma, que es impositiva, surge con mucho auge tanto la prostitución como el adulterio, aunque este último se considera como un ilícito y se incluye, en muchas lugares, dentro del



derecho penal represivo, convirtiéndose en un delito sancionable, incluso con la muerte inmediata, llegando incluso a los linchamientos y lapidaciones inmisericordes, sin juicio previo, y en forma pública, ejerciéndose al margen de estatutos legales. Debe recordarse la narración de los evangelios, donde se habla de la mujer “adultera” que iba a ser lapidada y es salvada por el señor Jesucristo, inmortalizando la frase que ha traspasado los siglos_ “el que esté limpio, que lance la primera piedra....” En esta etapa se domestica el ganado y se practica la agricultura. Antes de ésta etapa la propiedad era simple y ya con la familia monogámica la misma se extiende a otros usos como la tierra, las armas, el vestido, etcétera.

Tal hecho genera una consolidación de la familia y hasta hace necesario el apareamiento del rigor militar, tanto para la disciplina de la producción como para la defensa de lo producido.

El varón dotado de mayor fuerza y que no ofrece los problemas de la preñez y de la lactancia que presenta la mujer, adquiere un tipo de autoridad en forma absoluta sobre la familia. Para evitar penurias como el hambre, la derrota, el desdén, había que seguirle y obedecerle, Así se establece y se fortalece el patriarcado.

En esta época se acentúa la crianza de ganado, la agricultura, la posesión de la tierra, estableciéndose así los orígenes del Estado. La propiedad común pasa a ser particular y se reservan ciertas tierras como públicas.



1.1.5 Definición de familia

Existen múltiples definiciones de familia, las que dependen del grado y del rigor conceptual que se pretenda así como de la ciencia o disciplina desde la que se pretenda la formulación del concepto. De manera general puede afirmarse que familia “es un conjunto de personas de la misma sangre, gente que vive en una casa bajo la autoridad del jefe de ella”. O bien, otra definición “Grupo de personas ligadas entre si y por vínculos de sangre, matrimonio o adopción. La familia “es el grupo social básico, creado en todas las sociedades. Idealmente la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

El profesor Federico Puig Peña, por su parte, nos proporciona una definición jurídica más profunda y acertada: “La familia es aquella institución, asentada sobre el matrimonio, que enlaza, en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por amor y el respeto, dé satisfacción y se oriente a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.⁴

Es también muy interesante la siguiente definición: “La familia es la institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supra individual, para lo cual tiene un patrimonio propio que se integra con los progenitores y los hijos a quienes se pueden incorporar otros parientes o

⁴ Puig peña, **Ob.Cit.** Pág. 18.



constituirse en parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o concubinato, de la filiación y el parentesco”.⁵

Como se puede apreciar, las definiciones anteriores tienen una fuerte connotación de tipo sociológica. Al estudiar todas y cada una de ellas se obtienen elementos sociológicos en común, que constituyen conceptos claves en la elaboración de un concepto preciso y adecuado, como por ejemplo: Los padres, los hijos, el matrimonio, autoridad de los miembros, filiación y parentesco, entre otros.

1.1.6 Naturaleza jurídica de la familia

Existen tres teorías sobre la naturaleza jurídica de la familia, que me permito enunciar:

- La familia como persona jurídica o moral

Quienes la sustentan estiman que hay suficientes elementos jurídicos y morales dentro de la familia para que sea considerada desde este ángulo. La personalidad jurídica estaría dada fundamentalmente por la existencia de derechos patrimoniales y también elementos extramatrimoniales.

Hay que recordar que la persona jurídica o moral es la colectividad de personas que gozan de la protección estatal y que paralelamente se ayudan en la búsqueda de

⁵ A. Borda, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Pág. 13.



satisfactores de sus necesidades tanto de orden individual como colectivo.

- La familia como organismo jurídico

Para el Profesor Antonio Cicu, la familia no constituye una persona jurídica, sino más bien una organización jurídica social. Reconoce a la familia como un hecho social que va más allá de una simple aceptación estatal. Para dicho tratadista, la familia se presenta como un hecho social natural y por demás necesario. La familia y sus miembros quienes bajo un manto de protección viven independientemente y con estructura distinta y especial, y en el cual todos se pertenecen recíprocamente sin formación de un núcleo jurídico distinto.

- La familia como institución

La familia como Institución, está radicada en procesos biológicos básicos; la sexualidad y la procreación, constituyendo el marco de la organización social de estos procesos. A su vez, la familia está incluida en una red más amplia de relaciones, obligaciones y derechos, de parentesco, guiadas por reglas sociales establecidas. Por ello, la familia es ante todo una Institución Social.

Con relación a la familia, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 47 preceptúa: "Protección a la Familia, El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del



matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Nótese que el texto constitucional preceptúa que el Estado se convierte en garante de la protección social, económica y jurídica de la familia, haciendo prevalecer su institución de celador, aunque es bien sabido que ésta atribución es difícil de cumplir, puesto que en los Estados modernos esta garantía ya ha dejado de ser, debido a los avances sociales y económicos de los Estados.

Preceptúa también el texto constitucional que el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y maternidad responsable. “En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges”.⁶

Tomese en cuenta, además de lo apuntado, la definición que de matrimonio da el Código Civil, Decreto Ley número 106, cuando en su artículo 78 lo define así: “El

⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta Número 28. Expediente Número 84-92. Página 33, Sentencia de fecha 24-06-93.



matrimonio es la institución social por el que un hombre y una mujer se unen legalmente con el fin de procrear, educar y alimentar a sus hijos y auxiliarse entre si” Se puede concluir entonces, que en la legislación guatemalteca y dentro de su entorno jurídico y sociológico, se acepta la tesis de que la familia es una institución.

Por otro lado, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del Título II, Capítulo II (Derechos Sociales) contempla a la familia, a la par de la educación, el trabajo, la religión y los medios de comunicación, como una de las más importantes instituciones sociales que son la base fundamental de la vida social, puesto que la familia proporciona las medidas de vida básica que los seres humanos elaboran en su interacción recíproca.

1.1.7 Características de la familia

Toda amistad descansa en una asociación, pero quizá puede distinguirse entre las demás características, la que nace del parentesco o la que procede de una unión voluntaria entre compañeros. En cuanto al lazo que une a los ciudadanos entre si, o que se establece entre los miembros de una misma tribu o entre los pasajeros de una navegación. Estas son relaciones de mera asociación. Nacen como consecuencia de cierto contrato y se podrían colocar en la misma clase las relaciones que resultan de la hospitalidad.



La amistad, la característica que nace del parentesco tiene también muchas especies, pero todos los afectos de este género se derivan de la paternal. Los padres aman a sus hijos considerándolos como una parte de si mismos, y en tanto los hijos aman a sus padres en la estima de que son deudores de todo lo que son. Ahora bien, los padres saben que los hijos han salido de ellos, mucho mejor de lo que los seres por ellos producidos saben que proceden de sus padres. El hijo o hijos están ligados a los que los han engendrado debido precisamente a que les han dado la vida.

En cierta forma, se podría afirmar que el ser que sale de otro ser pertenece a aquel de quien nace, pero, el ser que ha dado la existencia no pertenece en absoluto a los seres que proceden de él. Los padres aman a sus hijos porque la existencia de ellos proviene de su ser. Ahora bien, los hijos aman a sus padres solo como nacidos de los mismos.

Los hermanos se aman entre si porque la naturaleza ha querido que nacieran de los mismos padres. En consecuencia de lo anterior los hijos se quieren entre si porque devienen de la idéntica sustancia y existe entre ellos una relación más cercana por la proximidad de sus edades a satisfacer sus motivos de amistad y parentesco debido a los juegos que se manifiestan. Es de hacer notar que los intereses lúdicos se complacen más fácilmente cuando los hermanos son de la misma edad.

Entre hermanos nace una amistad fraternal, así como también respecto a los primos y parientes de los demás grados y el cariño que se presenta no tiene otro origen que el



de proceder de un tronco en común.

El amor de los hijos para con sus padres y de los hombres para con Dios es como el cumplimiento de un deber respecto de un ser superior. Es de hacer notar que los padres y Dios nos han hecho el mayor de los beneficios, porque son los autores de nuestra existencia, nos crían y después de nuestro nacimiento nos aseguran la educación y con ello una asociación amistosa para con nuestros hermanos, primos y demás descendientes.

En cuanto al cariño y afecto, podemos afirmar que cuanto más íntimamente se vive desde la infancia procediendo de los mismos padres, se tienen las mismas costumbres, se alimentan y se instruyen de la misma manera y las pruebas que se reciben de otro llegan a crear rasgos tan múltiples como sólidos. Otra característica de la familia es el grado de afecto entre marido y mujer y es evidente un efecto directo de la naturaleza.

En la especie humana aparte de la aproximación sexual se cohabita para tener hijos y también para sostener todas las demás relaciones de la vida. Los esposos se complementan mutuamente poniendo en común sus cualidades propias y esto es lo que hace del matrimonio y de la familia útil y agradable. Debe procurarse que tanto marido como mujer sean entes probos para poder complacerse mutuamente. Los hijos constituyen un lazo más entre los cónyuges y los lazos de afección entre marido y mujer son más perdurables en cuanto asisten a los hijos para satisfacer las necesidades de los primeros. Por regla general, la familia, el marido, mujer e hijos y



demás parientes deben ser justos y desplegar virtud en la búsqueda de la verdadera felicidad.

1.1.8 Ubicación tradicional del derecho de familia en la sistemática jurídica

Históricamente se ha situado al derecho de familia dentro del derecho civil, como uno de los grandes capítulos o apartados que este tipo de derecho comprende: de las personas, de la familia, de los bienes, de las sucesiones, de las obligaciones y contratos, todos los cuales constituyen partes muy importantes que forman un todo que es el derecho civil sustantivo. “El derecho de familia es un conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.⁷

En opinión de Rojina Villegas: “ Agrupar al derecho de familia a la par del derecho patrimonial, dentro del campo del derecho civil, no tiene ningún fundamento, no tiene consistencia científica, pues la nota principal del derecho de familia se refiere a la regulación de los vínculos no patrimoniales que se crean por el parentesco, el matrimonio y la familia.

Por su parte, Roberto de Ruggiero asevera que “El derecho de familia se destaca y separa de las demás ramas del derecho privado; su historia, el fundamento racional y

⁷ Fonseca, Gautama. *Curso de derecho de familia*. Pág. 9.



social de sus instituciones, el marcado carácter ético de sus normas, sus vínculos con el derecho público, la estructura interna de sus relaciones le dan autonomía. La nota mas diferencial, mas sobresaliente del derecho de familia frente a las demás ramas del derecho privado que tienden a lograr un interés particular, un fin individual de la persona, es que éste, el interés individual, es sustituido por un interés superior: El de la familia como institución. A través del interés familiar exige y recibe protección un interés más alto: el del Estado, cuya fuerza y vitalidad depende de la solidez del núcleo familiar. La incapacidad de ciertos sujetos; las relaciones patrimoniales en esta rama del derecho son secundarias y obedecen a que se juzga indispensable proteger un mínimo de bienes que constituyen la base económica de la familia”.⁸

El Profesor Antonio Cicu, manifiesta que: “Las relaciones jurídicas que se suscitan entre los individuos y el Estado como entidad soberana, que son de derecho público, no descansan en el interés particular, sino en el del estado, que es el interés general, en él se traduce; de esa cuenta no es admisible que el interés del individuo se oponga al del estado, porque el de éste es superior al de aquel”.⁹

La relación de Estado con sus habitantes se denomina por Cicu “Relación Orgánica”, porque hay coordinación de las voluntades a un fin único y subordinación de esas voluntades a tal fin.”

⁸ Rojina Villegas, Rafael, **Derecho de familia**. Págs. 10-11.

⁹ Cicu, Antonio. **El derecho de familia**. Pág. 26.



Luego de haber realizado el análisis doctrinario anterior, podemos afirmar objetivamente que el derecho de familia actualmente en la legislación guatemalteca está inmerso en el derecho civil, aunque las tendencias modernas lo radican con cierta autonomía y con determinada conceptualización de las obligaciones distintas de las tradicionales del derecho civil, por lo que es posible que en un futuro no muy lejano pueden inducir a su total autonomía y creación de normas divergentes que hagan una disciplina ejemplar.

Se reafirma la importancia que tiene la familia como génesis y origen de la sociedad. Así también las primeras manifestaciones de la familia como tal. Se puede afirmar que la familia, sus características y demás formas contenidas y estudiadas en este capítulo son la razón fundante del presente trabajo.

Se deduce entonces la importancia institucional y constitucional que la familia tiene en relación a sí misma y consecuentemente en armonía con las finalidades del Estado.





23
CAPÍTULO II

2. Principio de intermediación procesal en el juicio oral de alimentos

El derecho en general y sobre todo en su manifestación procesal está fundamentado en diferentes principios, entre ellos uno característico que es el principio general de intermediación procesal, cuyo contenido se analiza y desarrolla a continuación.

2.1 Definición de intermediación procesal

“Principio de intermediación: principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de las partes o de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas”.¹⁰ Es de hacer notar que en el anterior concepto, se establece cómo se debe de aplicar este principio. Que se fundamenta en la relación directa de los litigantes con el juez, con la finalidad de que el juez conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, ya que todas ellas se van a rendir en su presencia.

De lo expresado se destaca, que el principio de intermediación procesal, va íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento. En nuestro medio ya existe un anteproyecto de código procesal general oral y en el cual las partes tendrán que evacuar audiencias en

¹⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales*. Pág. 68.



forma oral y con la presencia en toda la instancia del juez a cuya competencia está sometido el litigio, quien habrá de apreciar las pruebas y dictar la resolución correspondiente, esto es la sentencia, lo que debe hacer inmediatamente y sin dilación alguna.

Desde este punto de vista, si no se aplica el principio de inmediación procesal, este podría ponerse en peligro, si deja a las partes tiempo suficiente para elaborar escritos de conclusiones sobre las mismas. Nuevamente se puede notar, que el principio de inmediación procesal, va de la mano con el principio de oralidad. Así también, la resolución que emita el juez se dicta al finalizar la audiencia lo que conlleva posiblemente, una decisión más justa emitida a favor o en contra de las partes litigantes.

“El principio de inmediación procesal, consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroge, que en presencia de las partes realice su conclusión, sea este decreto, auto o sentencia, y que las partes queden con esto notificadas legalmente”.¹¹

Del anterior concepto, se infiere que: El juez debe estar presente haciendo las argumentaciones que correspondan al inicio de la audiencia, como por ejemplo,

¹¹ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 628.



haciéndole saber a las partes los derechos que le asisten. Escuchará a las partes en sus alegatos orales y tendrá el cuidado de que los oradores no se excedan en razón del tiempo, pero les dará el suficiente para que realicen las argumentaciones que garanticen al patrocinado su legítimo derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa en su Artículo 12. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Se define también tal principio como la “Actividad procesal, que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes para descubrir mejor su actitud y así conocer su proceder personal en el juicio lo que demarcará indicio importante de la mala o buena fe con la que actúan y, por ello, del derecho en que confían”.

En la definición anterior se encuentra verdadero sustento de la intermediación procesal, y es que, el juzgador debe permanecer informado oralmente al cien por ciento de toda la actividad procesal para formarse un mejor criterio y destacar con su presencia la realización más correcta de lo que él como juzgador deberá determinar. El juzgador



podrá también darse cuenta de la buena o la mala fe de las partes y con ello resolver de acuerdo a la sana crítica razonada.

Si el juez cumple a cabalidad con la intermediación procesal, estará en capacidad de hacer uso de su lógica, de su experiencia y de su psicología para poder realizar un fallo apegado a derecho, justo y socialmente aceptable. Desde luego que el juez, al hacer la valoración de la prueba tomará en cuenta única y estrictamente los aspectos jurídicos que determinarán la culpabilidad o la inocencia de las partes, debiendo tener el cuidado de no sustentar su criterio sobre apasionamientos humanos, experiencias vividas o contadas a las que él haya tenido acceso y cuidará ante todo de la razón jurídica omitiendo todo aspecto celoso, emotivo, personal que pueda influir negativamente en la decisión que habrá de tomar sea ésta a favor o en contra de las partes.

De acuerdo a lo expresado, la intermediación procesal significa que debe haber inmediata comunicación entre el juez y las personas que actúan en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la intermediación procesal puede ser subjetiva, objetiva y de actividad.

Se entiende por intermediación subjetiva, la proximidad o contacto entre el juez y los determinados elementos personales o subjetivos o bien los sujetos mismos del proceso o personas distintas, es decir, el de terceros. La manifestación principal del requisito de



inmediación subjetiva, es la que impone que el acto de prueba se practique ante juez que debe apreciar su mérito.

La inmediación objetiva, se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan en el proceso. En ocasiones se establece un necesario contacto o aproximación entre el acto de las pruebas y una determinada circunstancia objetiva, como cuando se permite u ordena la inmediación física de autos del hecho con determinada cosa mueble o inmueble. Así ocurre cuando se autoriza que la parte o el testigo consulten notas, apuntes, cuentas, libros o se les oye en el lugar de los hechos.

“Un buen ejemplo de la inmediación se tiene en la diligencia de reconstrucción de los hechos en el lugar donde ocurrieron, que debe practicarse siempre en el proceso penal y debe autorizarse en materia civil, en procesos laborales y contenciosos”.¹²

Es importante mencionar que dentro del derecho procesal, existen muchos principios; ahora bien, es el principio de inmediación procesal materia central de la investigación. A este punto puede afirmar, que el principio objeto de estudio, al ser aplicado correctamente busca descubrir la verdad y evitar el error y tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El principio de inmediación procesal pretende de tal modo la actividad jurisdiccional con el máximo de resultado positivo en la aplicación de la justicia, es decir, la inmediación procesal pretende una garantía social. Está íntimamente ligado al principio de oralidad y

¹² Devis Echandía. **Teoría general del proceso**. Pág. 75.



ciertamente esta bilateralidad pretende moldear de una mejor forma el razonamiento judicial, es decir, que se moldeará de una forma más justa y equitativa el razonamiento que dictará el juez luego de terminada la actividad procesal.

Por medio de la intermediación procesal, la investigación judicial, se va a encaminar de manera positiva, va a formar una conceptualización más correcta de lo que es la difícil tarea de impartir justicia.

Forma parte pues, de la actividad procesal, el principio de intermediación. Hoy en día la inmediatividad se reconoce como un principio especial de recibimiento de prueba. Tal lo dice el tratadista James Goldschmidt "Por eso es verdad que los efectos de los dos principios (oralidad e inmediatividad), en cuanto que la forma oral de las alegaciones de las partes y de las manifestaciones de pensamiento, que se encuentran como medios de prueba, sobre todo de las declaraciones testificales, representan al mismo tiempo el más inmediato escalón de su perceptibilidad".¹³

Interpretando la cita anterior, se establece que, el juez al estar presente en la actividad procesal, podrá describir y categorizar de una mejor manera la prueba que no solamente ha tenido a la vista, sino que también ha escuchado de viva voz de las partes en conflicto, su exposición, la interpretación que le da la parte exponente y la

¹³ Goldschmidt, James, **Principios generales del proceso**. Pág. 194.



conclusión a la cual arriba. De esta manera el juez tiene en su mente las herramientas necesarias para dictar un fallo acorde a derecho y objetivamente más justo.

El principio de inmediación llamado también de Inmediatividad puede ser visto desde dos ángulos:

A. En sentido objetivo o formal: Esto es que se invita al juzgador a relacionarse lo más directamente posible con los medios de prueba que se le presenten en la contienda, es decir, que prescribe al juez de que modo debe de utilizar los medios de prueba y concierne a la relación del juicio con los medios de prueba.

B. En sentido objetivo o material: Invita al juez a utilizar aquellos medios de prueba que se encuentran en la más directa relación con el hecho a probar.

En otras palabras, se proponen al juez soluciones jurídicas correctas para el planteamiento de la contienda judicial, en donde tanto se van a estimar o desestimar las pruebas, lo que constituye un gran reto para el juzgador quien deberá hacer legítimo uso de la sana crítica razonada para llegar a una concluyente considerativa y finalmente puntualizar en el núcleo de su resolución lo que verdaderamente va a ser una correcta administración de justicia.



2.2 El principio de inmediatividad en sentido objetivo o formal

Desde el momento de la litis se pone en evidencia al actuar las partes en el proceso, debe haber un regulador de los razonamientos de quienes imponen su criterio. Nadie mejor que el Juez para dejar plasmado en escrito esos argumentos.

La objetividad en este sentido indica que el moderador, en este caso el juez como administrador de justicia, va a estar actuando objetivamente y formalmente porque: Interpreta en forma real: es decir, que al escuchar de viva voz a las partes se forma un criterio completamente ajustado a la realidad del caso que se está tratando. Y es que esto de escuchar de viva voz deja una enseñanza muy sólida ya que se ven las cosas tal y como deben ser. Además se le hace saber a las partes en qué forma deben presentar sus argumentos, los derechos que pueden hacer valer, sus pretensiones y la extinción de las mismas. Los alcances que pueden devenir luego de ejercitar los derechos que las leyes otorgan.

Se aleja de la subjetividad y el error judicial: desde luego que al realizar correctamente la intermediación procesal se deduce que toda actividad subjetiva va a desaparecer y nos vamos a encontrar con fallos y criterios judiciales alejados del error humano y judicial en que muchas veces se cae al dejar esta tarea al oficial de trámite. En reiteradas oportunidades cuando no se lleva a cabo la intermediación procesal o se ejecuta a medias, subsiste la falta de enmienda de parte del juzgador y de ello devienen fallos



erróneos, antojadizos, que vienen a perjudicar la trascendencia legal y l judicial. Y no solo el error es el que opera en la mente de todo juzgador, sino que también se manifiesta el fallo judicial incorrecto que deja una serie de secuelas y consecuencias que van a perjudicar a más de uno de los actuantes en un proceso civil de carácter familiar.

Dentro de la estructura del proceso, se debe entender que cada audiencia es un método de debate en donde las partes realizaran sus objetivos y toda aquella circunstancia que les va a ayudar a lograr sus objetivos y fines. Por todo lo anterior es sumamente indispensable la presencia del juzgador para que en forma objetiva y veraz valore esos actos jurídicos procesales que no son más que actividad humana sometida al análisis de su legalidad y por ello de justicia.

2.3 La intermediación procesal como medio de poder disciplinario

Se debe tener claro que la impartición de una justicia pronta y cumplida es una de las más fuertes preocupaciones de la ciudadanía guatemalteca, la que ha reiterado un enorme malestar respecto al funcionamiento de aquella. “A esa legítima preocupación debe añadirse la significación que para la consolidación del estado de derecho y de un régimen democrático, tiene el funcionamiento de un sistema jurisdiccional que, apoyado solidariamente en la ley, sea capaz de resolver con eficacia y legitimidad los



conflictos sociales como de controlar el ejercicio del poder”.¹⁴

Pretendiendo hablar de una situación global del sistema de justicia en nuestro país podemos resaltar, que hay un alto índice de abandono tomando esto en forma generalizada. A lo anterior que constituye el motivo y razón de ser del presente trabajo de investigación, se agrega el hecho notable de carencia de recursos, tanto de infraestructura como humanos. Todo lo anterior tiene sus aristas y orígenes en las distintas fases de la historia de Guatemala y particularmente en el siglo pasado con marcados movimientos sociales que de una u otra manera vinieron a repercutir en el ámbito y territorio guatemalteco, Entre ellos tenemos: Las dictaduras del principio del siglo XX, la dictadura de Jorge Ubico, la revolución de 1944, el derrocamiento de Jacobo Arbenz Guzmán, el conflicto armado que duró treinta y seis años, y recientemente, hace trece años, la firma de la paz. La responsabilidad en cuanto a la disciplina de los jueces de familia que tiene que resolver juicios orales de alimentos, desde ya se puede decir que reviste de importancia suprema, ya que la figura del juez personalmente en el juicio, cumpliendo debidamente con la inmediación procesal, es de suma importancia para las partes.

Es decir, que los jueces deben cumplir una calidad de magistratura debidamente democrática y desde luego apegada al derecho, ya que el proceso de transformación de justicia se marca como necesaria. Se entiende que, parte de la disciplina del juez

¹⁴ Revista del colegio de abogados y notarios de Guatemala. Número 48, enero-junio 2004. Pág. 31.



está en cumplir con sus atribuciones y dentro de éstas está el cumplir con la intermediación procesal, que, solo a merced, a la selección y al nombramiento de los más capaces, mediante procedimientos democráticos se puede garantizar la eficiencia en la administración de justicia para lograr una verdadera consolidación del estado de derecho.

El Organismo Judicial requiere que los jueces y sus auxiliares sean seleccionados de forma clara y pública, de manera que la sociedad conozca las razones y causas de su designación. Hacia el año de 1999 con el Decreto 441-99 del Congreso de la Republica se han creado la Ley de la Carrera Judicial y ciertamente es un proceso de modernización que pretende un mejor quehacer judicial. Sin embargo, ya en los primeros años de vigencia se notó que esta ley parece una declaración poética más que una ley positiva y vigente.

La responsabilidad disciplinaria del juez como miembro de la organización judicial, debe sincronizarse de tal manera que tome el papel protagónico de un verdadero servidor público, y en otras palabras que los jueces asuman sus condiciones de servidores de la ley y el derecho. La responsabilidad del juez debe tender a satisfacer una determinada demanda social y en este caso a estar presente en toda audiencia, cumpliendo a cabalidad el principio de intermediación procesal, hará que se satisfaga esas justas demandas sociales.



2.4 Antecedentes históricos del principio de intermediación procesal

Se pueden establecer los antecedentes históricos del principio de intermediación procesal en tres etapas del derecho:

- Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho romano

En el derecho romano en donde había una segregación social muy marcada, particularmente no existió la intermediación procesal para quienes pertenecían a segmentos sociales como los esclavos que eran excluidos del derecho por considerarlos cosas o si acaso semovientes: o bien los esclavos que dentro de otras actividades estaban sometidos al trabajo de hacer mezcla de paja y lodo para convertirlos luego en paredes de construcción para viviendas.

Es de hacer notar que la totalidad de las leyes establecidas por el antiguo pueblo de Roma, se ha definido como conjunto de principios, preceptos y reglas que informaron las relaciones jurídicas del pueblo romano en las distintas épocas de la historia. En cuanto a su expresión más precisa se halla en el derecho civil compuesto por orden del emperador Justiniano y dividido en cuatro partes o colecciones: La instituta, el digesto, conocido también como pandectas, el código y la novela. La Instituta genera los



prolegómenos de la intermediación procesal y comienza hacer énfasis en la presencia de un justo para decidir sobre lo complejo del juicio civil. El justo en este caso era el emperador que investido como soberano de poder suficiente decidía sobre la suerte del enjuiciado y estaba presente en lo que hoy llamamos la actividad procesal.

En el digesto o pandectas, se manifiestan los primeros acontecimientos de carácter legal constitucional en donde por manifiesto legal el pueblo razonaba la decisión del que estaba como in mediador procesal, mediante un grito o conducta de la manifestación de su voluntad para que el emperador decidiera. Ya en la época de Justiniano, los llamados patricios o tribunos comenzaron a moderar lo que hoy llamamos actividad procesal correcta ya que ante un procesado o enjuiciado, se manifestaban en aciertos de voluntad correcta o incorrecta que eran escuchados por un juez representante del emperador y éste, una vez agotado o terminada la discusión procedía a dictar un fallo judicial que se sometía al criterio de los tribunos y éstos daban su aprobación con aplausos o si no estaban de acuerdo con ruido ensordecedor. El fallo no obstante persistía más, es de hacer notar que se cumplía la Inmediación. Al principio de la época de Justiniano los fallos eran inapelables, pero a mediados del año 400 antes de Cristo (Principios de época de Justiniano) se manifestaron los recursos o impugnaciones a favor o en contra del enjuiciado, no faltaron en esa época castigos severos y de terribles sufrimientos como por ejemplo fallos judiciales que terminaban en lapidamiento o crucifixión al revés, tal y como lo sufrió siglos después el primer Papa de la iglesia católica, Pedro.



Siempre en la época de Justiniano, la historia, demuestra que ya se aplicaba la intermediación procesal, como parte de una actividad propia del juicio al que era sometida una persona. Así entonces, la actividad se desarrollaba en una forma, si se quiere, asistemática y no con los rigores de nuestros días, pero en todo caso ya se regulaba la figura de la intermediación.

Entra la actividad de la época de la Novela, en donde la conducta a seguir en torno a la figura de la intermediación se prolonga hacia una actividad más positiva, a través de la cual en forma escrita se acomoda como ordenamiento jurídico la obligación del juzgador de apersonarse directamente al encausamiento o juicio y de allí al finalizar toda la actividad procesal, el juez dictaba su fallo previo a realizar una historia del caso y con acomodamiento a la ley ejercitaba la parte resolutive, en donde emitía su criterio o fallo judicial que debía ser acatado. Los juicios, una vez hecho estos se hacían público y los ciudadanos del pueblo romano, por medio de la oralidad conocían de la historia del caso y la sentencia misma.

En honor a la historia creada por todo fallo judicial, se hizo entonces novedad de los juicios y no faltaron las intervenciones directas del pueblo romano en cuanto a la ejecución de las sentencias. Ejemplos claros fueron aquellos en que los enjuiciados eran lapidados, desterrados, personas romanas que perdían su ciudadanía. Posteriormente a la actividad procesal y a la ejecución de las sentencias, no faltaron quienes escribieron fragmentos de la historia de los casos y así se transmitían de



generación en generación, marcando por siempre los nombres de los progenitores, hasta el sacrificio de la catorceava generación.

Esta postura del pueblo romano se trasladó tiempo más tarde a los pueblos celtíberos; es decir, las formas primigenias de la sociedad en común que formaron los celtas y los iberos que mas tarde se establecerían en lo que hoy conocemos como Portugal y España.

Ya en la época del código romano se legisló para ser de la inmediación procesal un requisito obligatorio dentro de la actividad procesal y que se encargara a los jueces como una obligación erga omnes, (contra todos) que debían cumplir todos aquellos magistrados a quienes les tocara emitir fallos o sentencias.

Es importante resaltar en este trabajo, que en la época postnovelezca y pre-código que el mismo legislador atendiendo principios básicos, como el de sencillez, brevedad, tutela, inmediación y economía procesal, se encargaba de ejercitar la ejecución de la sentencia. Ejemplo típico de esta actividad lo demuestra el Sabio Salomón, cuando en juicio se manifiesta una disputa entre dos mujeres por la maternidad de un niño y éste cumpliendo con el principio de inmediación decide imponer su criterio en el sentido de partir al niño en dos, más una de ellas se opone a tal sacrificio, ante lo cual el sabio Salomón resuelve entregárselo a ésta en prueba de que ella es la verdadera madre.



Claro es que el ejemplo anterior es una muestra de la legislación judaica, pero es de entender que esta práctica se manifestó también en Roma.

En la época del código con Alejandro Magno, es decir, hacia el año 323 Antes de Cristo, cobra esplendor la práctica de la intermediación de parte de los principales hacedores de justicia en el mundo. Se reitera que, un acontecimiento que vino a cambiar patrones de conducta en cuanto a la intermediación procesal es el nacimiento y posterior muerte de Jesucristo, ya que como de todos es sabido, para motivos de estudio, la historia se divide en antes de Cristo y después de Cristo y los evangelistas relatan en algunos pasajes del nuevo testamento, como es que aconteció en aquel entonces la práctica de la intermediación procesal, aunque en algunos casos su aplicación fue incorrecta como en el juicio jurídico y público de Jesús como hombre.

- Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho visigodo

El pueblo visigodo que tuvo su principal asiento en la República de Alemania, cultivó las artes de la guerra y del sometimiento de los pueblos cercanos a ellos. Crearon el concepto de una raza superior, dominante y de carácter guerrero y prontamente ejercieron poder suficiente para juzgar con ciertos asomos de intermediación, ya que los jefes guerreros eran los que practicaban los juicios, lo que hoy llamaríamos auto de



apertura a juicio, investigación, sentencia y ejecución de la misma, en lapsos breves y no se permitía impugnación alguna.

En la antigua ciudad de Ur, se asentaron pueblos judíos que contrariaban el espíritu de los visigodos que más tarde serían lo que alguien llamó clase especial Aria. En Ur se llevaron a cabo ajusticiamientos de tal calamidad en contra de poblados judíos, más la resistencia de éstos pudo más por su apostolado filosófico de tranquilidad ante las amenazas germánicas; y es que, era necesario que Ur sobreviviera como tal ya que siglos más tarde en la sesenta y dos generación de nuestra era naciera un judío envuelto en sangre germánica que en buena razón cambió la historia de la humanidad, éste fue Gert Albert Einstein.

- Antecedente histórico del principio de inmediación procesal en el derecho español

En la histórica España, es notable que desde la antigüedad en donde predominaban dos tribus, por un lado los celtas y por el otro lado los Iberos, trabajaron también las artes de la guerra, aunque tuvieron marcada inspiración para la literatura. En las artes de la guerra se fundaba su quehacer diario y los guerreros principales eran aquellos que juzgaban directamente a los prisioneros y no faltaba en juzgamiento sumario y con ello castigos como la decapitación, el estiramiento y rompimiento del cuerpo humano.



Con la innegable presencia del juzgador que hubiera ordenado dicho castigo. Siempre en el arte del dominio familiar el castigo se imponía por el padre que ejercía como tal dominio patriarcal; entonces, era el padre quien decidía y presidía como inmediador las actividades de la familia, como por ejemplo donde vivir, como pelear, el dominio del hombre sobre el género femenino, la patria potestad sobre los hijos, la tutela, el matrimonio de los hijos, la dote a cobrar o a pagar, etcétera. Era entonces el tiempo en que la inmediatez procesal, se regía por el padre de familia y ya en asuntos jurídicos por los guerreros principales.

Es de hacer notar que en pueblos Celtas e Iberos nada se hacía sin la inmediatez y participación directa del pater familiae o bien bajo la inmediatez e intervención de los guerreros principales que también se llamaron tribunos de guerra. Como se puede ver en esta época la Península Ibérica (hoy Portugal y España) se vio llena de acontecimientos de carácter civil, penal y guerrero que en algunas oportunidades llegaban a extremos de lo que hoy llamaríamos características y cosas insospechadas, cuyo efecto era la desvalorización y pérdida de principios de carácter ético y moral. Se puede afirmar, que la época de las provincias españolas y sus respectivos reinados, existieron los tribunales de fuero juzgo, en donde las monarquías designaban comendadores y visitadores que a su vez ordenaban a los gobernadores el ejercicio de la inmediatez procesal y estos se daban a la tarea de presidir los tribunales y tomar las decisiones en relación al juicio que se estaba tratando, entonces, desde ya, existió



la intermediación procesal como una forma común de solucionar las expectativas jurídicas de los casos que se trataba.

Tiempo después, ya con provincias destacadas como Castiella o Castilla, se tecnificó el procedimiento de la intermediación procesal, adquiriendo hasta cierto punto, características más nobles y por ende más humanas.

Es de hacer notar, que España y los descendientes de los ibéricos, manejaron también la tradición de trasladar de generación en generación verdaderas historias que ejemplificaban lo acontecido por medio de los trovadores y los juglares que iban de pueblo en pueblo narrando historias de lo que habían hecho gobernadores y visitantes en su plan de in mediadores procesales.

La edad media llamada también "Edad de la Fe", en la que la iglesia cristiana de Europa mantuvo la esperanza de un mundo mejor, predominó la religión y fue entonces cuando los religiosos de la época emprendieron las famosas cruzadas para defender a los originarios de tierra santa y arrojar a los mahometanos. En esta época de confusión la iglesia jugó un papel muy importante ya que se practicó la intermediación procesal bajo el rigor de principios religiosos, que al decir de muchos hombres eran inobjtables. A este período pertenece una época sumamente oscurantista, que fue marcada por la iglesia en general y es en donde la justicia se impartía de acuerdo a preceptos



meramente religiosos y en donde el tema de estudio, o sea, la intermediación procesal como punto vital de lo científico jurídico decayó particularmente por lo poco noble que eran los juicios. Se podría afirmar que la edad media marcó un revés en cuanto a principios jurídicos, particularmente el de intermediación procesal. No se celebraban acontecimientos jurídicos con elementales preceptos de justicia y no fue sino hasta el término de la misma cuando se retomó el valor vital de los principios jurídicos de buen que hacer de la justicia.

- La intermediación procesal a partir del descubrimiento de América

Venidas a América las leyes españolas se modificó en buena parte el principio de intermediación procesal, ya que los regidores, visitadores, se encargaban de que el cuadro jurídico de los juicios estuviera custodiado por los jueces o magistrados de las comarcas. Particularmente en el derecho civil, se pretendió que los juzgadores estuvieran cerca de la celebración de los juicios y poco a poco se fue estimando la intermediación procesal, como un marco jurídico modelo para el buen fallo judicial. En términos generales en toda la América conquistada por España se ha ido prosperando a un ritmo muy lento la tecnificación y puesta en práctica del principio de intermediación, aunque hay que observar ciertos modelos y patrones propios de cada pueblo latinoamericano, aunque la figura central de que es el juez y el magistrado, quien siempre debe estar presente en el acto jurídico que tendrá que finalizar en un fallo o sentencia.



- Antecedente histórico del principio de intermediación procesal en el derecho guatemalteco

Doctrinariamente, se establece que los principios que regulan el proceso, han sido tratados en distintas épocas, aunque en Guatemala se podría afirmar que son de reciente adquisición. En el Código de Procedimiento Civil Italiano, ya se habla del principio de intermediación procesal y esto se verifica en la traducción de Francisco de Cillis y Julio Dasen. También puede constatarse la existencia del principio de intermediación procesal en el tercer tomo de la obra de Redenti titulada Derecho Procesal.

También se puede observar que en el Código Procesal alemán el cual está dividido en ocho libros se regula en el libro primero las disposiciones generales entre las que se encuentra la obligatoriedad del cumplimiento del principio de intermediación procesal, toda vez que se hace necesaria la presencia del juzgador para la toma de decisiones y que exista un fallo correcto, conteste y apegado a derecho. También este mismo cuerpo legal en su libro sexto, regula pormenorizadamente la importancia de la aplicación del principio de intermediación.

En el denominado proyecto Couture, el cual es el resultado de una concepción sistemática novedosa y en la parte preliminar, se legislan todas las reglas generales del



procedimiento, regulándose la intermediación procesal. Esta actitud responde a un criterio más científico, recoge criterios abundantes enfocándolos de manera funcional. En tal proyecto se estima el principio de intermediación procesal como algo no solamente novedoso sino que también le da un enfoque científico, porque se argumenta que la sola presencia del juzgador es suficiente para una mejor valoración de la prueba y consecuentemente se tendrá una estimativa para dictar resoluciones y sentencias más apegadas a derecho. Se podría afirmar que el proyecto Couture aporta los argumentos científicos para una mejor relación justificativa del principio de intermediación procesal; y es que correctamente en nuestros tiempos no es dable ni justificable que el juzgador se mantenga detrás de un escritorio únicamente leyendo los escritos y resolviendo. Se hace necesaria la presencia del juez en las audiencias para que sus fallos aporten conceptualizaciones que justifiquen su quehacer judicial amparándose desde luego en los principios del proceso y para los argumentos del presente estudio, el principio de intermediación procesal.

El código procesal civil derogado de Guatemala, (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil) entró en vigencia el 15 de Septiembre de 1934 y que fue derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, Decreto Ley Número 107 vigente a partir del 1 de julio de 1964. En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no había ninguna sistemática en cuanto a aplicación alguna del principio de intermediación procesal, por lo que quedaba como una discreción facultativa del juzgador estar o no presente en las audiencias. Se acudía según consultas efectuadas como fuente de información a las



gacetas de los tribunales que operadas por jueces y magistrados discutían levemente sobre la necesidad del principio de inmediación procesal, pero nada más que la doctrina, no había llegado aún tener fuerza para que se implementara el principio de inmediación.

En el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, aunque no está regulado en forma articulado, ya se instituye la inmediación procesal como un principio a cumplir en los diferentes eventos procesales como una técnica innovadora que debe cumplir el juez. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que “el juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

También el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 y reformado por los decretos del Congreso de la República de Guatemala Números 64-90, 75-90 y 11-93, preceptúa que: Artículo 68: Obligaciones Personales de los Jueces: Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Es así como en materia civil se estima el principio de inmediación procesal. En materia de procedimiento penal, en el Artículo 82, último párrafo, del Código Procesal Penal, preceptúa que tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien preside el acto, siendo entonces, que en forma directa se le indica al juez que debe estar presente en las diligencias, todo esto para llevar a cabo y a la práctica el principio de inmediación procesal.



Para concluir este capítulo, se estima que las circunstancias de un verdadero cumplimiento del principio de la inmediación procesal, cambiarán sustancialmente cuando entre en vigor el Código Procesal General Oral, ya que la oralidad invita y sujeta al juzgador a estar presente en el desarrollo de las audiencias y a no evadir su presencia tal y como sucede con el Código Procesal Civil vigente.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal, establece: Inmediación: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...” Nótese como este artículo, estima necesaria la presencia de los juzgadores en el juicio oral de orden penal y sería trascendental que se regulara de una forma más específica en el juicio oral de orden civil.

2.5 Naturaleza jurídica del principio de inmediación procesal

La necesidad de operar de acuerdo a los principios procesales y en forma más concreta el de inmediación procesa, se manifiesta en la urgencia que siempre se ha tenido de que los operadores de justicia, los jueces y magistrados estén al tanto de lo que acontece en las audiencias, sus modalidades, sus tendencias y con lo anterior acercarse a la objetividad en cada caso, la que es sumamente necesaria para impartir justicia. Un juicio oral de familia tiene plena consistencia si se aplica en un cien por



ciento el principio de inmediación procesal, toda vez que el juzgador sustentado por su presencia en el juicio y más aún durante las audiencias va a tener un mejor y evidente criterio para valorar lo que acontezca. Dicho lo anterior la valoración del juicio por cualquier sistema de prueba va a rendir mejores frutos; esta es la naturaleza jurídica de la inmediación procesal. Por otro lado también está el hecho de que el juez como contralor de la actividad procesal tiene que cuidar de esta para que no haya error en dicha actividad, ya que la misma supone impugnaciones que van a corregir el juicio pero que lo dilatarán de manera tal que las partes resultan afectadas en el sentido de una justicia pronta y cumplida.

2.6 Elementos del principio de inmediación en el juicio oral de alimentos

Resulta esencial la aplicación de los tres elementos del principio de inmediación procesal, para una mejor implementación en el juicio oral de alimentos, con el fin de que el juzgador tenga el conocimiento para poder utilizarlo. Tales principios son:

-Poder de ordenación

Con la inmediación, el juez va ordenando el proceso y depurándolo de tal manera que el proceso sea rápido, ágil, breve, conciso y que se llegue a la mayor brevedad posible



a sentencia. De ésta manera se estará también cumpliendo con el principio de celeridad procesal.

-Flexibilidad

Puede ser que el juez no rechace la demanda de alimentos y sea entonces flexible ordenando un previo para subsanar errores, esto es que en materia de alimentos el juez es más flexible porque inclusive el juez puede recibir la demanda en forma verbal. Se puede observar acá que en el proceso oral de alimentos, basándose en que está protegiendo básicamente a menores de edad y a la parte débil de la relación procesal, la flexibilidad se hace aún manifiesta, debido a que el juez no resuelve a favor de los menos necesitados sino que a favor de los más necesitados.

-Seguridad

Al estar el juez presente en las diligencias que celebran juicios orales de alimentos y da mayor certeza jurídica y consecuentemente mayor seguridad a las partes, ya que el juez conoce la verdad real del caso en concreto por lo que las partes exponen en forma verbal y que eventualmente pudiera no constar en la demanda o en la contestación de ésta ya que algunas veces esas argumentaciones orales son determinantes cuando se



dicta la resolución.

2.7 El Principio de inmediación en la legislación guatemalteca

La inmediación del juez de familia se hace evidente en el juicio oral, pues en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que el juez tiene la obligación de presidir los actos de prueba. El mencionado artículo exige al juez su presencia en las audiencias de la recepción de los medios de prueba y en consecuencia se obtendrá una transparencia en el desarrollo de las diligencias. El Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece que dentro de las obligaciones de los jueces está el de recibir por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. En el Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 28, literal d), se norma el deber del Juez de atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho.

Al escribir sobre tal principio se aporta a este trabajo de tesis el concepto de que solo con la puesta en práctica se obtendrá un buen resultado como juicio idóneo. Y es que no puede ser de otra manera. Si el principio es bien aplicado, el resultado es mejor y de un carácter más sustentable. El buen juzgador se sentirá más satisfecho de su labor y desde luego que las partes procesales también lo estarán.





51
CAPÍTULO III

3. Definiciones jurídicas

En el presente capítulo hacemos hincapié en las definiciones básicas para comprender correctamente el camino del presente trabajo de investigación.

3.1 El juicio

Resulta interesante que, cuando se intenta elaborar un concepto de la palabra juicio, se debe ser cuidadoso, ya que varias son las acepciones que se le dan a esta palabra. Por lo tanto hay que darle un tratamiento metódico para que no haya equivocaciones. Así entonces, podemos considerar lo siguiente: “juicio en lo individual y psicológico, capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso”.¹⁵

“Por juicio se entiende, la controversia que, con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un juez competente que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal”.¹⁶

¹⁵ Ossorio, **Ob.Cit.** Pág. 402.

¹⁶ **Ibid**



Es importante señalar que como deducción lógico jurídica del concepto anterior, se infiere que para que exista juicio se hace necesaria la adversariedad entre las partes, la ya que de no haber ésta, no tendría sentido jurídico alguno, por la sencilla razón de que no habría contradicción. Otro elemento básico, es que el juicio se debe dilucidar con arreglo a las leyes, esto es que, todo juicio de carácter jurídico, va a estar sustentada por leyes que haya proveído el Estado quien es garante de la justicia dentro de un estado de derecho y dentro de un marco enteramente democrático.

A continuación se tiene que el juicio puede ser entre dos o más personas. Lo anterior es imprescindible ya que, no se puede dar un litigio jurídico en una sola persona, porque la parte de manera unipersonal lo que hace es manifestar unilateralmente su voluntad y ésta, en el ámbito legal, sólo debe estar supeditada a las leyes. Un ejemplo claro de ello es el testamento. Otro de los elementos es que, el juicio se debe realizar ante un juez competente, es decir, que, el letrado debe corresponder en competencia de acuerdo a las leyes vigentes. Y el último elemento, es que el juez, tiene la potestad de aplicar por medio de un fallo en aplicación del derecho y consecuentemente dicta una voluntad jurídica que es la sentencia o bien un acto de enjuiciamiento.

Nótese entonces que, la presencia del juez, es de particular importancia en los conceptos anteriores y en donde no falta en ningún momento un juez como elemento personal indispensable, siendo él, en su declaración de voluntad el que decide como ya se dijo, mediante un fallo de carácter judicial que debe ser obedecido y respetado



aunque sea impugnable.

Consideramos que se debe resaltar en este momento la personalidad de Juez y su correspondiente serenidad y objetividad especialmente necesaria dentro del juicio. La personalidad como es bien sabido, ésta objetivizada en todo ser humano por los elementos fúndanles que son el carácter y el temperamento. Acá debe distinguir entre personalidad y persona.

En filosofía moral, se da que un individuo es persona cuando adquiere conciencia de su responsabilidad, en su querer y obrar, y, a decir verdad, ante los demás hombres. Pero dado que la moralidad ocupa un lugar central en la vida humana, los valores éticos están en inseparable nexo con otros valores que pueden ser de carácter religioso, artístico, intelectual, etcétera. En la idea de persona, así viene a condensarse la de los valores. Por ello, el personalismo es la doctrina que sostiene el valor superior de la personas.

El progreso individual va de la mano con el progreso social. El avance de la comunidad es avance de los individuos que la integran. Todo sacrificio individual es, a la postre afirmación del individuo. Pues bien, con el nombre de voluntad moral se designa puntualmente este querer y obrar con vistas a la solidaridad de los valores, y se eleva a la categoría de persona quien así quiere y obra. Dado lo anterior, indicamos que toda



persona es inseparable de la totalidad de los valores, ya que la suma de éstos marca la dirección hacia la perfecta humanidad.

La personalidad es una realidad psíquica y, como tal, en ella no se prejuzga de lo bueno ni de lo malo. Hasta este momento se hace hincapié en el hecho de que todo juzgador debe tener una personalidad sumamente desarrollada ya que su elemento mutante es el carácter que debe estar cimentado en una sucesión de principios morales bien cimentada, pues, solo así y desde esta perspectiva, el juzgador va a emitir juicio jurídicos de gran valor y con alto contenido de certeza jurídica.

La personalidad es entonces sumamente importante en todo Órgano Jurisdiccional y más aún en el principal del mismo ya que no se debe dictar resolución alguna apartado de su psiquis, con la templanza y serenidad del carácter bien formado y la naturaleza real del temperamento bien ubicado y desarrollado.

De lo anterior inferimos que la actuación del Juez dentro del proceso no debe ser tomado como devenida de una simple persona, sino que más bien deviene de una persona cuya personalidad está severamente motivada por conocimientos morales, espirituales, éticos, jurídicos, teleológicos, humanistas y que procura en todo ello alcanzar un principio muy añejo dentro de la gama de los principios generales del derecho que es el de alcanzar el bien común independientemente de las abstracciones



psico-sociológicas de ubicación de clases sociales. De lo anterior deviene que el juez que llene estos requisitos y en cualquier rama del derecho va a dictar fallos acordes a una realidad psico-sociológica sin tomar en cuenta una incorrecta abstracción de categorías sociales que nunca debe tomar en cuenta ningún Juez porque entonces está respondiendo incorrectamente al postulado de probidad, certeza jurídica y debido proceso.

3.2 La Oralidad

Deviene de la palabra “oral, que quiere decir de viva voz; mediante el uso de la palabra. Se opone en materia procesal a lo escrito”.¹⁷

Del anterior concepto, se deduce que, la oralidad deviene del acontecer del uso del habla en donde con cierta metodología sincronizada con el arte del buen decir dando fiel interpretación a los razonamientos y se transmite a los demás la interpretación que se hace de las cosas y de las personas plasmándola en una serie de juicios atendibles y entendibles para los demás, desatendiéndonos como consecuencia de la interpretación de largos y tediosos argumentos escritos en memoriales que de cierta manera opacan la actividad procesal.

¹⁷ Ibid. Pág. 516.



Cuando se procede oralmente, en declaraciones o alegatos, se logra una percepción mejor por la vida que la voz humana posee respecto a sus interlocutores.

La oralidad, es producto de todo aquel acto procedimental, procesal, en donde la palabra es el instrumento. Por el cual, por medio de declaraciones, dan vida y autenticidad como expresión al pensamiento o juicio racional que queremos hacer llegar al juzgador y bien atendida transmite al interlocutor juicios precisos y categóricos en donde predomina la razón y el juicio racional óptimo. "Oral sinónimo de hablado, verbal, expresado, enunciado, bucal. Sus antónimos son: silencioso, mudo".¹⁸

En términos generales lo oral es más beneficioso que lo escrito, ya que transmitido el pensamiento de viva voz llega en forma más clara al receptor que capta mejor el mensaje; en asuntos jurídicos lo oral tiende a una modernización del procedimiento común (escrito) porque supone una verdad más objetiva, en donde los límites y alcances del error están subordinados a un verdadero quehacer humano en la fiel interpretación del pensamiento. Lo contrario de la oralidad es lo silencioso o sea transmisión de postulados que no sólo son tediosos sino que tienden a la inexactitud, imprecisión y hasta cierto punto una desvalorización del pensamiento humano. Actualmente en Guatemala se pretende vigorizar la oralidad para evitar esos largos y tediosos expedientes que se archivan innecesariamente en las vitrinas de los tribunales de Familia y otros.

¹⁸ **Diccionario de sinónimos y antónimos**, Grupo Editorial Océano. Pág. 251.



Es de hacer notar, en este trabajo, que también se ha tratado de incrementar en los últimos años la oratoria forense, actividad a la que deberán sujetarse los litigantes del presente y futuro. Dicha actividad viene a ser de beneficio para todas las áreas, cualesquiera que sean éstas.

Ahora que se tiene la oralidad como un elemento básico de un sistema de justicia moderno se puede comprender con más precisión que se debe cumplir con el principio de inmediación procesal, ya que sólo estando el juzgador presente en la audiencia podrá captar mejor el mensaje del orador forense, ya que éste por medio de sus alegatos orales hará llegar al juzgador sus argumentaciones, sus aciertos, ventajas y desventajas y en suma el juzgador podrá arribar a un fallo más justo y apegado a derecho, transformando la simple interpretación de la ley hacia un concepto de justicia único y verdadero.

Con las anteriores acotaciones, se afirma la importancia de la oralidad paralelamente a la aplicación del principio de inmediación, en donde tanto una como la otra parte llevan cierto grado de complementación con el afán cotidiano de impartir justicia con más exactitud y con fallos judiciales más cercanos al objeto del juicio oral, que es corresponder el legislador con aciertos judiciales.



3.3 Los alimentos

Sus sinónimos son: “manutención, sustento, comida, sostén, mantenimiento, víveres, despensa, refresco, repuesto, rancho, ración”.¹⁹

Alimentos, la prestación en dinero o en especie, que una persona puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho de exigir de otra para los fines indicados.

Desde el punto de vista legal, los alimentos constituyen todo lo que la persona necesita para vivir decorosamente, esto es: comida, ropa, vivienda, salud, estudio, recreación....

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad; como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.

¹⁹ Ibid. Pág. 22.



En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y a la suegra por el yerno y la nuera y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes, los deben el padre, la madre y sus descendientes; y, a falta de ellos los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado. Cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. “Es requisito para la obtención de alimentos que, quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que le es posible adquirirlos con su trabajo”.²⁰

De la anterior cita doctrinaria y legal se deduce lo siguiente:

a) Que el alimentista indigente puede reclamar que se le preste alimentos ya sea en dinero o en especie, entendiendo por especie la obtención de bienes materiales para satisfacer las necesidades básicas, como por ejemplo vivienda, educación, vestido, asistencia médica, instrucción, alimentación propiamente dicha.

²⁰ Ossorio, **Op.Cit.** Pág. 5.



b) No se está de acuerdo del todo con la cita anterior en relación a la palabra indigente que tiene como sinónimos, pobreza, paupérrimo, privación, miseria, estrechez, inopia penuria, carencia, carestía escasez. Insuficiencia, ausencia, falta, porque socialmente denigra la situación de un niño en conflicto y que requiere ser alimentado por requerimiento de la ley y no necesariamente tiene que ser un indigente, la opinión anterior también se hace extensiva a la mujer, pues ésta puede ser un noble ser humano, ciertamente con insuficiencias económicas pero no necesariamente caer en condiciones de indigente.

En observancia al aspecto proteccionista de los alimentos, la ley establece que a falta de padres o que éstos se vean imposibilitados para prestarlos, corresponde la obligación a los abuelos paternos por el tiempo que sea necesario, pero la ley no previó, que si los abuelos paternos no están en condiciones de cumplir con tal imposición, corresponde a los abuelos maternos cumplir con la obligación, dejando con esto desprotegido a la persona que necesita ser alimentada. Por último, se debe acotar, que es requisito para la obtención de los alimentos, que la persona que necesite de éstos, debe justificar que le faltan medios para solventar sus necesidades de alimentos y que en consecuencia no le es posible adquirirlos por su propio trabajo. Otro concepto de alimentos: “Considerándola desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planiol-Ripert escriben que, se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.²¹

²¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 1.



Por su parte, el tratadista Rojina Villegas manifiesta que, alimentos consisten en: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.²²

Se podría afirmar que, la figura de los alimentos resulta ser una obligación en relación al alimentante y por supuesto un derecho en relación al alimentista. En la historia de los códigos civiles guatemaltecos, no tenían un concepto de los alimentos como el Código Civil vigente, se refiere en el libro primero a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II de la familia. Al respecto citamos: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero sí el derecho a la asistencia en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible la ley no regula igual e indistintamente éste deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos debe tener en cuenta las circunstancias y los casos”.²³

El autor Valverde y Valverde señala: “El derecho de alimentos es un derecho recíproco

²² Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil español**. Pág. 199.

²³ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 526.



ya que toda persona que tiene derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlo, si es necesario; (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y de lo anterior se deduce que es intransmisible y no admite embargo y pignoración”.²⁴

“Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una persona para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.²⁵

3.4 Definición legal de alimentos

Al respecto el Artículo 278 del Código Civil, Decreto Número 106, preceptúa que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Se pretende en esta parte de la tesis dejar claro lo que es en sí la palabra “alimentos”, el valor que tiene en el juicio oral que se practica en los tribunales de justicia cuando se

²⁴ Rojina Villegas, **Op. Cit.** Pág. 528.

²⁵ Cabanellas Guillermo, Alcalá Zamora y Torre, Niceto, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 252.

trata de alimentos, así también que las partes deben expresar sus pretensiones y argumentos en forma oral. Los alimentos como queda sustentado en el presente trabajo consisten en habitación, vestido, asistencia médica, educación y alimentos propiamente dicho.







4. Principios procesales esenciales del juicio oral de alimentos que se interrelacionan con el principio de inmediación procesal

Consideramos que aunque el objeto natural de nuestro estudio es el principio de inmediación procesal, también es conveniente dejar como aporte los elementos primordiales de los principios procesales que se deben de aplicar y que van a la par de la práctica de nuestro objeto de estudio.

Todos los principios procesales, nos ofrecen las ventajas de servir de guía al titular del órgano jurisdiccional, economizar preceptos, facilitar la comprensión del material procesal y con todo esto se le eleva a la categoría científica dando facilidad al juzgador para emitir un fallo más apegado a derecho y consecuentemente siendo lo más apegados a la juridicidad, por lo que es necesario considerar los principios esenciales del juicio oral de alimentos y su interrelación entre si, en el cual se podrá demostrar su aplicación, su análisis y su estudio de cada uno de los principios con los que se va a interrelacionar el principio de inmediación procesal, para una mejor observación de la judicatura y un mejor resolver del juzgador en el momento del juicio.

4.1 Aplicación del principio de oralidad procesal



Con este principio se distingue la situación de que deben de predominar los actos procesales de viva voz (in voce), que los practicados en forma escrita, o sea que la oralidad no es absoluta, puesto que el mismo Código Procesal Civil y Mercantil está señalando en el Artículo 201 que la demanda puede presentarse en forma verbal o escrita, lo mismo la contestación de la demanda y la reconvención en su caso (Artículo 202) A diferencia de la apelación que según el Artículo 602 debe ser en forma escrita.

Sin embargo, hay corrientes modernas en cuanto a que la oralidad debe ser más profunda, concreta y persistente ya que en nuestros tiempos se hace necesario adoptar este principio en forma más enérgica, toda vez que la practica tribunalicia indica su necesidad, no solamente en este tipo de juicios sino en todo el esquema procesal guatemalteco. En la actualidad existe un magnífico proyecto del código procesal general que a corto tiempo deberá ser puesto en práctica en Guatemala.

Varios son los tratadistas que estudian la escritura y la oralidad entre los principios Informativos del proceso, pero en realidad no constituyen directrices ni fuentes de orientación o estimativa procesal, sino formas de sustanciarse el procedimiento.

Se dice que el proceso es oral cuando predomina la palabra propiamente dicha. Ahora bien, hay que aclarar que no existe procedimiento oral en forma exclusiva ni procedimiento escrito en su totalidad. Hecha esta salvedad, podemos decir que, desde



sus orígenes históricos ambas formas se han combinado dentro de un mismo proceso y es muy posible que sea de mayor antigüedad el proceso oral que el proceso escrito por la misma razón que la escritura fue de más larga elaboración cultural que la palabra hablada. Y tanto es así, que la oralidad alcanzó su mayor grado de perfección en las civilizaciones de Grecia y Roma.

En la antigua Grecia, a los abogados se les llamaba oradores. En Roma la oratoria forense llegó a ser el arte de mayor cultivo porque a imitación de los griegos, los abogados romanos hacían de palabra sus defensas y en España, las leyes de partidas les llamaban voceros, precisamente porque la palabra vocero significa: quien razona pleito de otro en juicio, o el suyo mismo sea en función de demandado o en función de demandante.

Sin embargo, la oralidad hubo de perder su importancia ante la escritura ya que en esta se vió el sistema o fórmula más acabada o fácil de procurar al juzgador un cabal conocimiento del proceso y de evitar los peligros e influencias a que la justicia quede expuesta cuando se usa la elocuencia o bien el uso de la charlatanería de los oradores.

En el correr del tiempo, los procesalistas se detuvieron a meditar sobre los inconvenientes del proceso escrito que hacen lentos, complicados y engorrosos los procedimientos, y vino la rebelión contra el proceso escrito en forma tal que en la



actualidad ha cobrado vigor la polémica sobre las ventajas de uno y otro de tales sistemas “Actualmente y debido a la evolución que ha tenido el derecho procesal en el que tanto la escritura como la oralidad son indispensables, estamos definitivamente ante un proceso mixto que a través de la práctica se ha venido perfeccionando”.²⁶

En la aplicación del principio de oralidad se hace necesaria la interrelación con el principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. En nuestro medio procesalmente, este principio consiste en que deben practicarse el mayor número de actos procesales en un mínimo de audiencias, de ser posible en una sola, pero si por alguna circunstancia no alcanzare una sola, se señalará una segunda audiencia y extraordinariamente una tercera audiencia.

Es de acotar que el principio de concentración no es de carácter exclusivo del juicio oral, ya que existe para los demás juicios procesales civiles y está expresamente señalado en la ley.

A este respecto se tiene, por ejemplo, el contenido del Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que el juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas, pero se patentiza más en el juicio oral, al determinar el mismo

²⁶ De León Batres, Oscar Mauricio. *El juicio oral, su trámite y regulación en el código procesal civil y mercantil*. Pág. 14.



Código en el Artículo 202 que el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Con esto, lo que trata la ley procesal es de sintetizar lo más posible el juicio oral, por lo cual es normal que en una sola audiencia quede resuelto el caso que se plantea, tratando siempre que no distraiga esta actividad, puesto que la segunda y tercera audiencia será únicamente para la recepción de pruebas; es tanto la influencia del principio de concentración que incluso los incidentes y nulidades que se planteen queden resueltos, si no es posible en la misma audiencia, veinticuatro horas después o bien en sentencia, tratando siempre que haya continuidad en el proceso.

“La concentración es el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con ininterrumpida continuidad; carácter opuesto, que se puede llamar de la descentralización o del fraccionamiento, es aquel por el cual entre un acto procesal y otro, o entre un grupo de ellos pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo, también aquí, como al tratar de la oralidad, es necesario no olvidar que la concentración es solamente un ideal, al cual, en la práctica, el procedimiento puede aproximarse, pero no alcanzarlo: Un proceso enteramente concentrado, en el sentido de que desde su inicio, continúe sin interrupción hasta el final, no existe en realidad, aún cuando no fuera por otra cosa, por el principio de la pluralidad de las instancias que hace posible en todo proceso varias



fases distintas entre sí y que se sigue ante jueces diversos. También la concentración, es, pues, un concepto relativo: Un proceso se dirá que es tanto más concentrado cuanto más breve sean los términos interpuestos entre las varias fases, o entre los actos que constituyen cada fase”.²⁷

Importante de igual forma es la aplicación del principio de preclusión el cual consiste en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de las etapas procesales, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales que ya se han extinguido y consumado. Es decir que ciertos actos precluyen al no realizarse en el momento procesal oportuno.

Dando a este paso las contradicciones que puede dar en el debido proceso y que se inmersa dentro del principio contradictorio, en este principio no puede haber juicio jurídico alguno sin el contradictorio como parte fundante de la litis en ejercicio, la confrontación más que necesaria cae por su propia naturaleza en el grado sumo de importancia.

En conclusión el contradictorio es necesario porque de ahí sale la resolución del problema. Por lo que necesario resulta la pronta aplicación de estos principios en el juicio oral de alimentos que concatenan al principio de inmediación procesal.

²⁷ Calamandrei, Piero, **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 331.



4.2 Análisis del principio de economía procesal

“Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energía y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.²⁸

En nuestro medio, con este principio, se trata de evitar los gastos innecesarios a los litigantes, acentuándose más este principio en el juicio oral de alimentos que a la aplicación de la intermediación procesal conlleva la aplicación de este, en donde por lo regular, siempre es una madre la que acude. Este principio también se observa en el juicio de ínfima cuantía cuando se establece en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, que no se gravará a las partes con gastos, costas y honorarios de ninguna clase.

No pudiendo concebir un proceso antiformalista, lo que se trata con este principio de sencillez es hacer énfasis en que el juicio oral no debe tener los formalismos que se estudian para el trámite del juicio ordinario, así como el formalismo de los demás juicios, o sea que se trata que dentro de lo formal que debe de ser el trámite del juicio oral, este sea sencillo para las partes, así como para la resolución del mismo ya que por ejemplo tenemos, que en la primera audiencia, el juez lo que hace es tratar de que se lleve a cabo una conciliación entre las partes, y si ésta fracasa se contestará la

²⁸ Pallarés, *Ob. Cit.*. Pág. 625.



demanda, no pudiendo regresar a la fase anterior, lo mismo sucede si ya contestó la demanda, no puede interponerse excepciones, por lo que: el paso de un estado al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos queden firmes y no pueden volverse sobre ellos.

Esto lo constituye la preclusión: “El efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior. Precisamente, los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso: el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma, porque no se pasa de un estado a otro mecánicamente, sino por el efecto del impulso procesal”.²⁹

Pudiera confundirse con el de concentración el principio de brevedad, ya que lo que se busca es que el trámite del juicio oral sea rápido y de ser posible, en la primera audiencia, el mismo debe finalizar, por lo cual lo que se trata es de reducir al menor tiempo posible la substanciación de un proceso. En el Código Procesal Civil y Mercantil encontramos este principio, ya que cuando se refiere al juicio oral está limitando la apelación de las resoluciones únicamente a la sentencia, como lo indica el Artículo 209 de dicha norma.

²⁹ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Págs. 454 a 455.



Al concentrarse el proceso, lo hace mas económico y también lo hace más rápido, es decir que para que la justicia sea justicia, debe ser pronta y cumplida, y para que estos aspectos se den debe de existir la celeridad concentrado en el principio de celeridad.

4.3 Estudio del principio de certeza jurídica

En el principio de certeza Jurídica hace calidad probatoria, en el cual juega papel predominante el juez, ya que es él como responsable del órgano jurisdiccional el que determina, observa y analiza que los principios generales del derecho enunciados sean cumplidos.

Sin embargo no basta con el conocimiento de estos principios sino que también radica su importancia en que el juez, en este caso, debe observar rigurosamente el cumplimiento real y objetivo de estos principios y a que luego de terminada por ejemplo una audiencia, él debe emitir una resolución ya sea decreto, auto o sentencia y estas resoluciones deben ser emitidas fielmente inspiradas en el ideal de justicia pronta y cumplida; y , el juez, de acuerdo al valor que le da a las pruebas según su ponderación particular que puede ser prueba tasada, sana crítica razonada y otras que la legislación permite va a lograr el éxito judicial que toda contienda, litis o conflicto se ponga bajo su consentimiento.



Al anterior se agrega el principio de tutelaridad, principio no general a todos los juicios que se tramitan en la vía oral sino que rigen principalmente para el caso en que se demanden alimentos, y por medio de éste principio lo que se trata, es de que el juez proteja a la parte económicamente débil, que en la mayoría de los casos es una madre que demanda alimentos del padre de sus hijos. En el Código Procesal Civil y Mercantil, se observa este principio en el Artículo 12 (Competencia por razón del domicilio), siendo una excepción a las reglas de competencia, ya que con esto lo que se protege es que el demandado no pueda burlar la obligación de prestar alimentos al cambiar de domicilio, por cuyo motivo se deja a elección de quien lo reclama, de demandar en el domicilio del alimentista o donde resida la persona obligada a prestarlos, en este mismo Código, el Artículo 212 se refiere al título para demandar, el Artículo número 215 se refiere a los efectos de la rebeldía en el juicio de alimentos y el Artículo 216 se refiere a la materia del juicio oral y costas.

Dándose el estudio del principio de dirección del proceso al concatenarse con los anteriores y dan a este principio una referencia a que en las audiencias de los juicios orales de alimentos, se requiere de la absoluta presencia del juez para que haga las veces de director, para que participe activamente en la audiencia en forma efectiva desde el inicio de la misma hasta que se concluya.

El derecho de defensa como principio está plasmado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala cuando podemos leer las palabras



debido proceso o proceso legal y en donde se recalca que ninguna persona puede ni debe ser sentenciada sin antes haber sido citada, oída y vencida en juicio legal previamente establecido.

Se da a los sujetos procesales la igualdad de sus derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y ser tratados de una igual forma en todas las etapas procesales, regidos principalmente por el mandato de la del Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando, en éste capítulo se hace énfasis en la importancia de los principios procesales ya considerados, se reafirma que todos ellos puestos en práctica junto al principio cuyo estudio se hace en esta tesis (principio de inmediación procesal) se van a cumplir las expectativas de un buen juicio y por tal razón el resultado será un fallo o sentencia más apegado al sistema de valoración que se practique en el juicio. También es de considerar que al hacer una real aplicación de los principios, las partes en litigio resultarán más satisfechas del resultado.





5. Consecuencias jurídicas de la falta de aplicación del principio de inmediación procesal en el juicio oral de alimentos

Por regla general todo principio deja su particular mensaje jurídico. En este capítulo nos ubicamos particularmente en las consecuencias y el fin del juicio oral de alimentos y como contribuye la inmediación procesal a darle un valor de bien común, no solamente al sector justicia sino también a la familia como base primordial de toda sociedad.

5.1 La no aplicación del principio de la inmediación procesal

El juicio oral esta regulado por una serie de procedimientos que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, conjuntamente por principios procesales, que la misma norma enmarca y la doctrina exige su aplicación, siendo estos los que dan valor al procedimiento del juicio y la falta de aplicación de uno de ellos incide en la legitimidad de la correcta aplicación de la justicia.

Es el caso que el principio de inmediación procesal al no aplicarse en el juicio oral,



pierde su hegemonía ya que carece de la presencia del juez natural en ciertas etapas del juicio, perdiendo la objetividad para poder resolver el denominado juez natural, quien es el juzgador que conoce el caso concreto que se va a resolver, puesto que con ello el juzgador pierde la relación que debe de tener con los sujetos procesales, acarreando con ello que únicamente el auxiliar judicial tenga relación con estos, siendo el no idóneo para resolver lo que se plantea o corregir los errores del procedimiento que se van ocasionando en la diligencia respectiva. Se pierde por total la interrelación que se debe tener, no existiendo una comunicación directa con el usuario de la administración de la justicia, quien resulta ser el indicado para mediar el conflicto que se le esta planteando.

Se puede establecer, que por la falta de aplicación del principio de intermediación procesal en el juicio oral, las consecuencias suelen ser irretroactivas para el procedimiento, ya que no se puede retrotraer una etapa del proceso que ya precluyo, como lo es que el juzgador no puede avenir a las partes para una solución mas rápida y pronta en la ausencia de este, en el sentido que el juzgador al no estar presente en una audiencia no puede esclarecer las dudas que le surjan al momento de tener la lectura de lo que ocurrió en la audiencia, no estando los sujetos procesales presentes para poder ampliar sus puntos de vista dentro del conflicto que se esta entablando; así también como las pruebas que se están aportando, para el juez puede surgir la duda que con que afán o cual es el objeto de por que la están ofreciendo, ya que con una aclaración de los sujetos procesales para el juez puede resultar una prueba



contundente para el momento de resolver, que para el resulta ser innecesaria en su diligenciamiento, siendo el peor de los casos que al momento de decretar una auto para mejor fallar el juez puede solicitar la prueba o nueva prueba para aclarar su interpretación del conflicto, sin que los sujetos procesales le indique para que era cierta prueba ofrecida, contrario sensu puede existir prueba de mas que el juzgador establezca que no es necesaria, pero por no aplicar la inmediación en el juicio oral, resulta que la prueba de mas que se ofreció y diligencio no es importante al momento de resolver, siendo una perdida de recursos en detrimento de la encomia de la administración de la justicia, cuando el juzgador aplicando la inmediación pudo haberla rechazado in limine si así lo consideraba y como resultado de ello se dicta una sentencia que deja ciertas dudas en el actuar del juez para lo sujetos procesales ya que no participo en todas las diligencias del juicio oral y para el juzgador dictar una sentencia sin que haya podido esclarecer las incógnitas que le resultaron en el momento de resolver el conflicto, siendo una sentencia sin fundamento de justicia.

5.2 La aplicación de la inmediación procesal

Los principios procesales son importantes para que sean aplicados en las etapas del juicio oral, ya que con ellos se permite un mejor diligenciamiento y un mejor funcionamiento en la administración de la justicia, teniendo los fines correctos del juicio oral y un buen trámite del mismo.



En el caso concreto que nos ocupa, se puede establecer que el juzgador que hace la aplicación correcta del principio de inmediación procesal, va tener una mejor relación con los sujetos procesales, y va estar presente en todas las etapas del juicio oral; con ello el juez natural va tener una mejor visualización del conflicto que le están planteando, aplicando de una forma correcta su experiencia y la aplicación de la sana crítica razonada al momento de resolver.

Por lo que el juzgador al estar presente en la audiencia va a mediar en el conflicto encontrando soluciones ecuanímes para avenir a las partes con lo cual el proceso se va ser mas corto para dictar sentencia o llegara a una conciliación, a una resolución pronta del juicio oral, como también se puede demostrar que el juzgador al estar presente en el momento del ofrecimiento de prueba, será mas fácil la aceptación o rechazo los medios de prueba ofrecidos, pudiendo con ello los sujetos procesales demostrar su inconformidad respecto del criterio del juez, reduciendo ciertas etapas del juicio oral por la presencia del juez en el tramite del proceso y será una mas pronta resolución del conflicto, toda vez que el juzgador tiene un buen conocimiento del conflicto y con ello al dictar sentencia será de una forma mas pronta precisa y apegada a derecho y sin necesidad que los sujetos procesales acudan a una segunda instancia.

5.3 Fines del juicio oral de alimentos y su tramitación



El juicio oral de alimentos tiene como fines la promoción de los valores fundamentales del derecho como lo son: la seguridad, el bien común y la justicia.

5.3.1 Valor justicia

El juez de familia manifiesta un equilibrio justo en cuanto a la proporción que el obligado debe dar al alimentista; de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado.

Este tipo de procedimientos de juicio de alimentos sufre el trámite ante la jurisdicción privativa de familia. Así nuestro Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa en su Artículo 199 lo siguiente: "Que los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos se tramitarán en juicio oral", lo que quiere decir que la demanda presentada deberá tramitarse en la vía oral, a base de audiencias. Es de notar que para las personas de escasos recursos, se han creado en los tribunales de familia auxiliares del juez que reciben en la actualidad el nombre de oficial cuarto u oficial conciliador y en la medida de lo posible, estos auxiliares del juez tratan de conciliar a las partes y en ciertas oportunidades logran convenios que evitan que se promueva todo un juicio oral de alimentos.

Pero, no todas las conciliaciones se superan por convenios ni todas las personas



acuden a estos servidores públicos por lo que se hace necesario el juicio oral de alimentos y para ello se llevan a cabo los siguientes pasos:

- Interposición y admisión de la demanda

Esta debe ser una demanda, la cual puede presentarse en forma verbal o por escrito y debe satisfacer los requisitos establecidos en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se deberá exponer con claridad y debida precisión los hechos en que se funda la demanda así como las pruebas que se van a rendir y formular, la petición en forma clara y precisa, así como acompañar, si la parte actora los tuviere los documentos en que funda su derecho. Si no tuviere a su disposición los documentos, los deberá mencionar individualizándolos y designando el archivo o lugar donde se encuentren los originales. Si la demanda llena los requisitos que establece la ley, el juez le da trámite, decretando provisionalmente una pensión alimenticia con base en los documentos que se acompañan a la demanda fijando un monto en dinero, tal como lo establece el Artículo 213 de la ley citada, ahora bien, si la parte actora no acompañó los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fija la pensión provisional fundamentándose en la experiencia y desde luego tomara en consideración las necesidades de los alimentistas y las posibilidades económicas del obligado a proporcionar la pensión alimenticia.



Es de hacer mención que el juzgador en materia de familia cuando fija la pensión alimenticia provisional hace uso de las facultades discrecionales que están reguladas en la Ley de Tribunales de Familia, concretamente el Artículo 12. Además en la resolución en la cual se admite para su trámite la demanda y en la cual fija la pensión alimenticia en forma provisional, se señala día y hora, para que las partes comparezcan a juicio oral con sus respectivos medios de prueba y se les previene que si no comparecen a la misma se continuará el juicio en rebeldía de la parte que no lo hiciere, y si es el demandado, se le declarará confeso en las declaraciones de la parte actora. También en la resolución que admite para su trámite la demanda el juez decreta también medidas precautorias que sean necesarias como lo establece el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil que copiado literalmente indica: “El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo”.

- Comparecencia de las partes a la audiencia del juicio oral

Este es el momento en que tanto el actor como el demandado comparecen, a juicio oral de alimentos. El juez comenzará identificando debidamente a las partes y en caso de que una de ellas comparezca por medio de apoderado, de oficio, examinará lo adecuado a la representación. Una vez llenado el requisito procederá a la diligencia de



conciliación. En este supuesto, las dos partes, demandante y demandado comparecen a la primera audiencia señalada, con sus respectivos medios de prueba asesorados por sus abogados.

A este respecto mencionamos lo que para el efecto preceptúa el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere”.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. Sin embargo en la práctica real y por el exceso de trabajo que tienen los juzgados de familia entre la admisión para el trámite de la demanda y la consecuente primera resolución para llegar a la primera audiencia actualmente se están señalando para un período de cinco meses y el argumento del personal que trabaja en dichos tribunales de familia es el exceso de trabajo lo que no les permite cumplir con los plazos que establece la ley procesal.

- Fase de conciliación



En esta fase, el Juez trata de avenir a las partes, proponiendo formas ecuanímes de conciliación y aprobara cualquier forma de arreglo en que convinieren, y evitar que continúen con la litis. Esta diligencia tiene la característica de ser obligatoria en el juicio oral, y debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia, es decir que con esta audiencia se da inicio al juicio oral de alimentos.

Esta fase está determinada en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren siempre que no contraríen las leyes”.

- Fase de ratificación y ampliación de la demanda

La parte actora en esta fase, ratifica sus pretensiones presentadas en el memorial de demanda y puede ampliarla y si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.



Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención. Todo ello lo encontramos regulado en el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Fase de contestación de la demanda

Una vez procurada la conciliación, al ampliarse o ratificar la demanda o al no haberse dado esta, la siguiente etapa es la contestación de la demanda, donde el del demandado tiene el derecho de oponerse a la misma, oposición a la que se le denomina contestación de la demanda, en donde el mismo formula las la negación y peticiones del demandante. La demanda solo puede contestarse en sentido negativo, lo cual significa oponerse a las pretensiones del actor, debiendo llenar los mismos requisitos que establece la demanda.

Como se ha observado en la contestación de la demanda dentro de la audiencia, el demandado si no está conforme con las pretensiones de parte actora, fundará su oposición, puede reconvenir al actor, interponer excepciones previas o perentorias como lo establece el Artículo 204 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que



éste último indica: "Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia". El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse".

Otra forma de contestar la demanda, es por medio del allanamiento, en el cual el demandado acepta la pretensión del actor, en el cual se puede dar de una forma total o parcial, si el allanamiento fuere total es una forma anormal de terminar el proceso, ya que el juez en sus capacidades dictara sentencia sin mas tramite sentencia en el plazo de tres días, esto regulado en el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, esto quiere decir que el demandado acepta la totalidad de la pretensiones del actor, por no que ya no se tiene sentido de continuar con el juicio, por la carencia de litis. Ahora bien el allanamiento parcial se da cuando se acepta parcialmente las pretensiones del actor, no a la manera que se reclaman, sino busca una forma que sea el mismo beneficiado para que se pueda llegar a un acuerdo, esto se puede dar en cualquier momento del proceso. Por lo cual el allanamiento se encuentra regulado en el Artículo 115 del



Código Procesal Civil y Mercantil, aplicándose supletoriamente con el Artículo 208 del mismo cuerpo legal.

- Fase de recepción de los medios de prueba de las partes

La prueba debe llenar los cuatro momentos procesales que son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración; la prueba ofrecida por el demandante en su demanda debe ser diligenciada, inmediatamente después de la fase de la contestación de la demanda y que las excepciones que hubiere sido interpuestas que hubiese sido declaradas sin lugar y la valoración de la prueba se va a dar cuando el juez se fundamente con ellas su sentencia. Siendo las pruebas el corazón del proceso oral de alimentos.

En esta fase las partes tienen obligación de presentar los medios de prueba que fueron ofrecidos en la demanda y en la contestación de la demanda.

El Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: "Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días, extraordinariamente y



siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197...”.

Es importante señalar que todos los incidentes y nulidades que se interpongan y que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se regirán también por lo establecido en los Artículos 135 a 140 de la Ley del Organismo Judicial.

- Diligencias para mejor proveer y sentencia

El juez tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando a su criterio



deba practicarse alguna diligencia, como tener a la vista cualquier documento o actuación que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, que se practique cualquier reconocimiento o evaluó que considere necesario o que se amplié los que ya se hubiese hecho, esta diligencia debe practicarse en un plazo no mayor de quince días, posteriormente se tendrá cinco días para dictar sentencia aplicando la sana crítica razonada el juzgador a o que tenga bien resolver.

El juez puede ordenar diligencias para mejor proveer de acuerdo con el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, posterior a ello y teniendo a la vista los estudios socioeconómicos de las partes, procede a dictar la sentencia y si no fue necesario el auto para mejor proveer, el juez dentro del plazo de cinco días a partir de la última audiencia, procede a dictar sentencia; si es el caso que la parte demandada se allanó o ha confesado los hechos expuestos en la demanda, el juez dicta sentencia dentro de tercer día y cuando no comparezca el demandado a la primera audiencia sin causa justificada, el juez debe fallar sin más trámite como lo regula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el Artículo 209 , en este tipo de proceso solo será apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

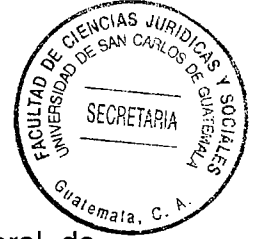


5.3.2 Valor seguridad

En este apartado se pretende indicar que en la correcta aplicación del juicio oral de alimentos, dar certeza y seguridad al alimentado consiste en que este podrá contar con lo básico para su existencia al menos hasta que cumpla la mayoría de edad, cuando ya pueda tener capacidad propia para poder proporcionárselos a sí mismo. Esta seguridad se da, cuando el juez en sentencia, fija la pensión alimenticia.

5.3.3 Valor bien común

El bien común, claramente preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo uno, se debe interpretar en el sentido que cuando la autoridad es requerida por la población para que se le brinde alimentos, se está reclamando el valor de la vida y de la salud. Al reclamar alimentos, se solicita una calidad de vida digna de todo ser humano que merece vivir en condiciones que lo dignifiquen y lo califiquen como un ser humano en desarrollo. Entendido entonces, el fin supremo de un juicio oral de alimentos es la realización del bien común para la familia cuando se da la manifestación de que un miembro de dicho grupo familiar se segrega y distancia poniendo en riesgo la vida y la integridad de los demás alterando el contenido filosófico-jurídico del precepto constitucional ya citado.



En este capítulo se pretende visualizar la teleología o finalidad del juicio oral de alimentos. Se recalca la importancia que tiene este juicio y manifiesta la obligación del alimentante de proporcionar los alimentos básicos al alimentista, ya que es un derecho de éste último y una obligación del primero. También se precisa con detenimiento el desarrollo del juicio oral para una mejor ilustración y dar un aporte más significativo.

CONCLUSIONES

1. Se ha podido establecer que las desintegraciones familiares es causa de la falta de conocimiento de los padres e hijos, de lo que es la familia en toda su dimensión, con ello el menoscabo de la enseñanza de los valores humanos y principios morales que se inculcan en el seno de la integración familiar.
2. Por parte de los Jueces de Primera Instancia de Familia, se observa una despreocupación de asistir a las audiencias del juicio oral de alimentos, sin importar que la repercusión se da al momento de dictar sentencia, toda vez que la misma es resuelta con un total desconocimiento de lo que sucedió en las diligencias, con ello no se aprecia que el juzgador aplique el principio de inmediación procesal.
3. Los abogados litigantes del juicio oral de alimentos se ven imposibilitados al momento de plantear sus peticiones o sus alegatos en las diligencias del juicio oral de una forma correcta, toda vez que no se cuenta con la presencia del juez, para poder darle un mejor conocimiento de lo que se solicita o del planteamiento del problema y los mismos no tiene la capacidad de exigir la presencia del mismo, puesto que la audiencia la celebra un auxiliar judicial.

4. Se puede observar que la infraestructura de los Juzgados de Primera Instancia de Familia, es nefasta e incomoda para poder practicar las diligencias correctamente, toda vez que no se cuentan con los espacios adecuados para celebrar las audiencias, ya que las mismas son pequeñas y no tienen la capacidad de albergar la totalidad de los sujetos procesales.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de educación debe impartir cursos, foros y seminarios de valores humanos y principios morales, para que la sociedad a través de los estudiantes y los padres de familia se involucren en el conocimiento de lo que en realidad es la familia, ya que en la medida que más se conozca de ella, se comprenderá la dimensión de su importancia en el ámbito jurídico, moral y social y así evitar su desintegración con las nefastas consecuencias que tal hecho conlleva.

2. El Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales, debe realizar capacitaciones a los Jueces de Primera Instancia de Familia, acerca de la importancia de aplicar del principio de intermediación procesal en el juicio oral de alimentos, para que el juzgador tenga una relación directa con los sujetos procesales y que le conste lo actuado en el diligenciamiento de las audiencias, con el objeto de que al momento de resolver tenga la certeza jurídica que el fallo que emita esta apegado a derecho.

3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe realizar foros y seminarios con el afán de capacitar a los abogados, para que exijan la presencia del juez en todas las diligencias que se van a practicar en el juicio oral de alimentos, con el objeto que se garantice que el juzgador escuche las peticiones de cada una de las partes dentro del proceso y lo haga en forma directa e inmediata.



4. El Organismo Judicial, debe hacer una readecuación infraestructural de los juzgados de familia, ampliándolos o reubicándolos en otras sedes, para que puedan implementarse salas especiales de audiencias, con el objeto de que efectivamente se pueda cumplir con el principio de inmediación procesal en el juicio oral de alimentos, o bien reacondicionando los juzgados existentes, si lo anterior no pudiera hacerse por falta de recursos.



ANEXOS





ORGANIGRAMA DEL JUICIO ORAL

JUICIO ORAL

DEMANDA

Forma Oral: El Secretario levanta el acta respectiva.

Forma Escrita: Debe llenar los requisitos de los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

EMPLAZAMIENTO

Es la notificación y que se le hace al demandado entre la notificación y la 1ª. Audiencia debe mediar por lo menos 3 días.

3 Días

1ª. Audiencia. Se realiza el mayor número de etapas procesales en consecuencia en esta audiencia se intenta:

1. Conciliación.
2. Ampliación de la demanda.
3. Las actitudes del demandado:
 - a. Allanamiento.
 - b. Contestación negativa de la demanda que puede conllevar la Reconvencción el planteamiento de Excepciones Previas y/o Perentorias.
4. Ofrecimiento y Rendición de Pruebas.

Art. 203-206, 115,116 del C.P.C.YM.

15 Días

2ª Audiencia
Solo para Diligenciar pruebas

10 Días

3ª. Audiencia
Solo para Diligenciar pruebas

Puede haber Auto para mejor Proveer, esta queda a discreción del Juez y se diligenciará en 15 días

Arts. 197 y 206

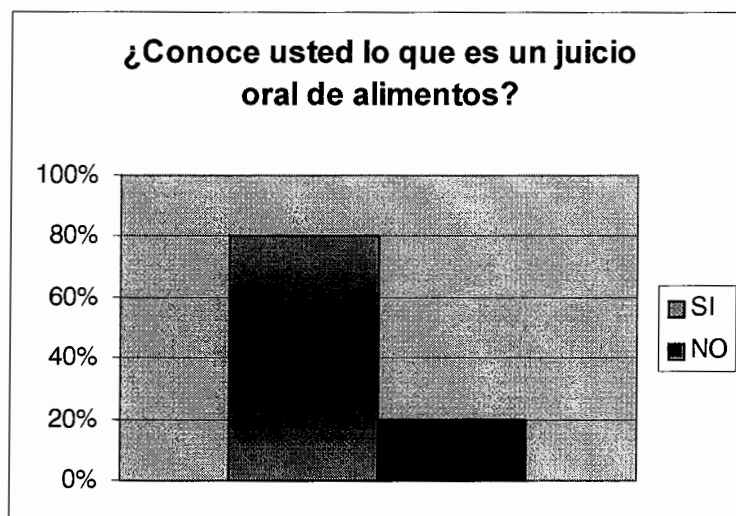
C.P.C. Y M.

SENTENCIA

A partir de la última audiencia se dictará a los 5 días

Si el demandado se allanare o confesara el hecho se dictará a los 3 días.

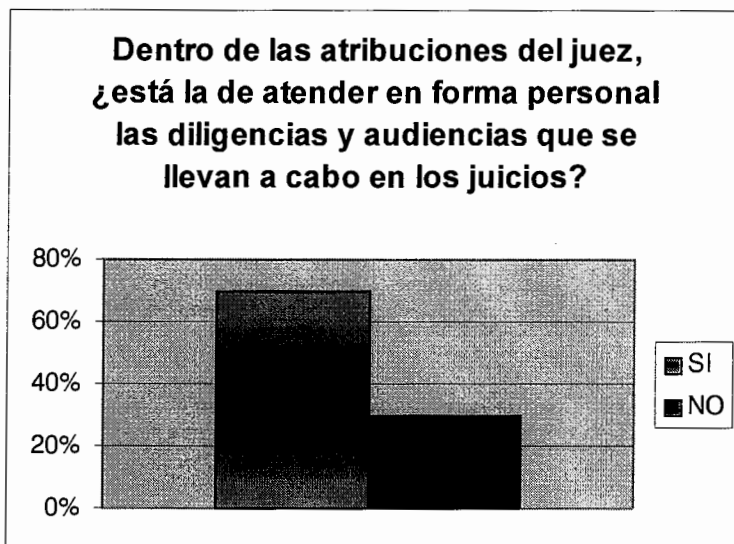
Art. 208 C.P.C.Y M.



El 80% de los encuestados contesto que sí conocen el juicio oral de alimentos.

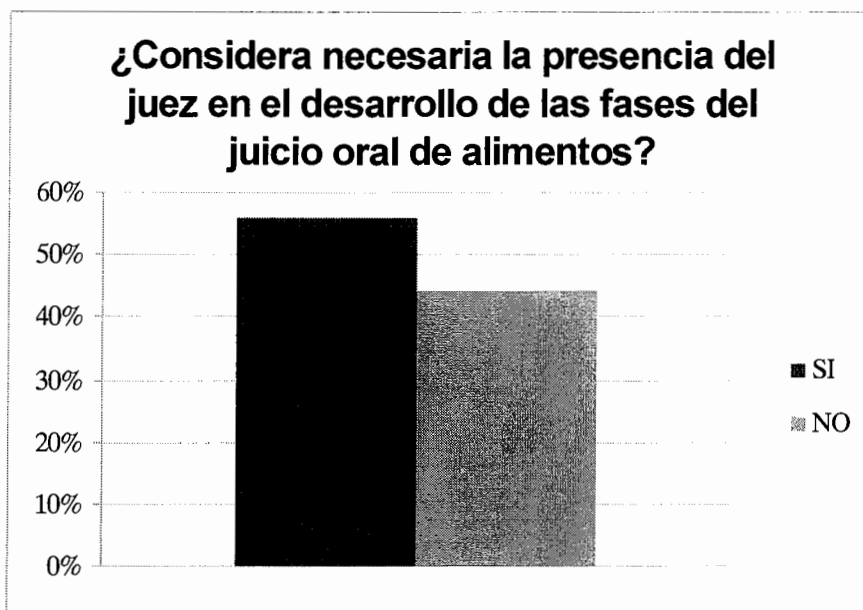
La interpretación de las respuestas a esta pregunta es, que la mayor parte de quienes constituyen la muestra no está ajena a la existencia del juicio oral de alimentos, siendo estos tanto los profesionales del derechos como los auxiliares judiciales quienes tiene el conocimiento del objeto y funcionamiento del mismo, no obstante que los demandados y demandantes tienen desconocimiento de dicho juicio y únicamente se dejan llevar por profesionales que los auxilian, siendo el único objetivo de estos el solucionar su conflicto o el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias.

101
ANEXO III



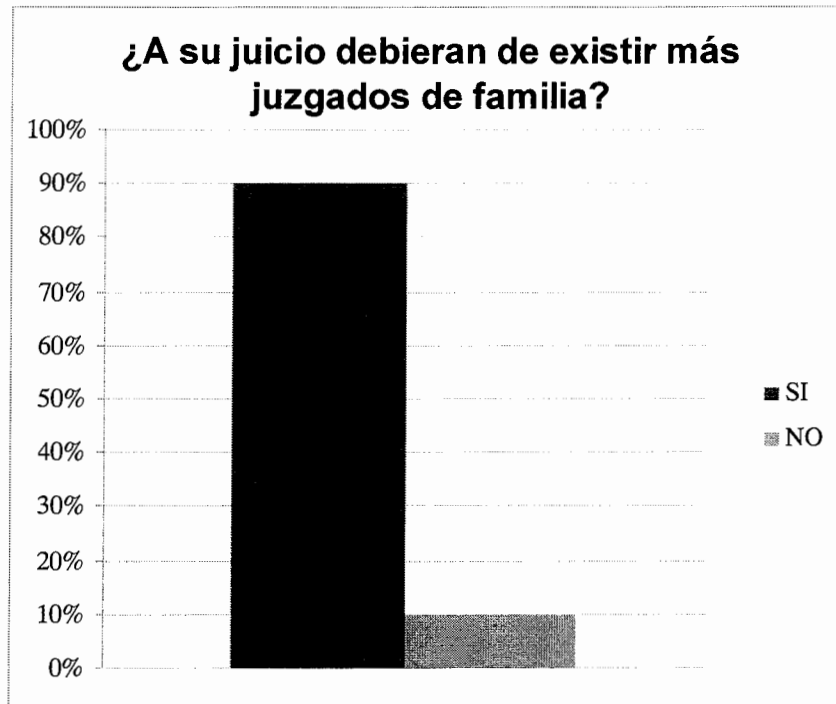
El 70% de la población encuestada contestó que sí.

Se interpreta que el juez debe atender de forma personal y directa las diligencias y audiencias que se llevan a cabo en los juicios, desprendiéndose de ello que el juzgador es el que tiene que atender las diligencias, desempeñando su cargo como tal.



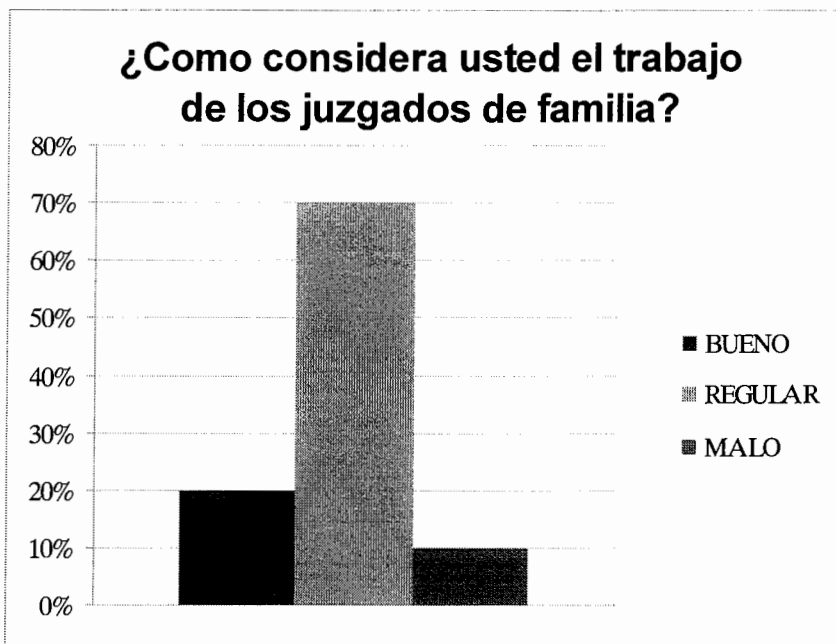
El 56% contestó afirmativamente sobre la necesidad de la presencia del juez en el proceso.

Lo anterior establece que necesaria la presencia del juez en las audiencias del juicio oral de alimentos, para que el fallo sea más objetivo, demostrando a las partes procesales que el juzgador atiende y escucha la necesidad de cada uno, para que se pueda observar la participación de este en el proceso.



El 90% contestó que sí hay necesidad de más juzgados de familia.

Se ve la necesidad de crear más juzgados de familia o en su defecto la restructuración de los mismos, para que los juicios se lleven a cabo de una forma más rápida y con ello se pueda descongestionar la carga de trabajo que soportan los juzgados en mención.



La mayoría de los encuestados contestaron que el trabajo de los juzgados es regular, demostrando con ello la existencia de falencias en los operadores de justicia, lo que refleja la necesidad de mejorar el trabajo en los juzgados de familia, para que todos los procesos llevados en dichas judicaturas sean realizados con celeridad y eficiencia, resultando necesaria la capacitación de los operadores de justicia y una reingeniería persona y estructural de los mismos para que cuenten con más amplitud y mejor atención.

105
BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Editorial VILE. Guatemala, Reimpresión de la Edición de 1973. Tomo I.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª. Edición, I Parte General. Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires, Argentina. 1978.

BELLUSCO, Augusto César. **Manual de familia**. Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina. Tomo II. 1974.

BONNACASE, Julián. **Filosofía del código de napoleón aplicada al derecho de Familia**. Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, México. (s.e.), 1974

BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Perrot. 1972.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Segunda Edición. (s.l.i.) Editorial Estudiantil Fénix. (s.f.).

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Tomo I. (s.l.i.) Editorial Universal. 1985.

CALAMANDREI, Piero. **Institución de derecho procesal civil**. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1973. Volumen I.

CARNELUTI, Francisco. **Sistema de derecho procesal civil**. Tratado de Niceto Alcalá, Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Argentina. Uteha. 1944.

CICU, Antonio. **El Derecho de familia**. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. (s.f.).

DE LEÓN BATRES, Oscar Mauricio. **El juicio oral, su trámite y regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil**. Tesis de Graduación, Guatemala, Editorial Universitaria. 1983.

Diccionario de la lengua española. Barcelona, España. Ediciones Nauta, S.A. (s.f.).

Diccionario de sinónimos y antónimos. Madrid, España. Ediciones Océano. 1990.



- Diccionario Enciclopédico del derecho usual.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S:R:L:Viamonte 1730, piso 1º.
- ECHANDÍA, Devis. **Teoría general del proceso.** 2ª. Edición.(s.l.i)Editorial Universal.(s.f.)
- FLORES GOMEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho civil.** México D.F. Editorial Porrúa, S.A. (s.f).
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia.** (s.l.i) Ediciones Pauta. 1978.
- GOLDSCHMITD, James. **Principios generales del proceso.** 1ª Edición, México D.F. Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1983.
- GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** 9ª. Edición. México D.F. (s.e). 2001.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala. Editorial Universitaria. (s.f.).
- MINGUIJON, Salvador. **Historia del derecho español.** Madrid, España. Editorial Labor, S.A. (s.f).
- OVALLE FAVELA, Josué. **Derecho procesal civil.** Mexico, D.F. Editorial UNAM. 1980.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta SRL.1981.
- PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil.** México D.F. Editorial Porrúa, S.A. (s.f.).
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Primera Edición. México D.F. Editorial Porrúa. S.A. 1952.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España Ediciones Pirámide, S.A. Volumen V Familia y Sucesiones. 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil español.** México, D.F. Editorial Porrúa. S.A. 1970.
- SENTIS MELENDO, Santiago. **El proceso civil.** Estudio de la Reforma Procesal Argentina, Prólogo de Hugo Alsina. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídica Europa. (s.f).



VALVERDE Y VALVERDE. Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, España, (s.e). Tomo IV. 1932.

VESCONI, Enrique. **Derecho procesal civil**. Montevideo, Uruguay, Ediciones IDEA, Tomo I.1974.

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho civil. Derecho de familia**. 2ª Edición, actualizada y ampliada. Madrid, España, Editorial REHUSA, Volumen I, 1972.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia. 1963.

Gaceta Número 28. Corte de Constitucionalidad. Expediente Número 28. Sentencia de fecha 24-06-93.

Instructivos para los Tribunales de Familia. Circular No. 42/AH. Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia 1964.